

**CG264/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**V I S T O** para resolver el expediente identificado con la clave JGE/QCG/501/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha veintidós de junio de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitió el dictamen correspondiente respecto del procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, recaído al escrito del día doce de junio del mismo año, suscrito por el Diputado Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó se iniciara un procedimiento especializado en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, por la difusión de dos promocionales, el primero de ellos relacionado con las “empresas de la familia Zavala” y el segundo denominado como “Informativa 13”, toda vez que desde el punto de vista del actor, con ellos se transgredía lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y el 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, en las conclusiones del fallo, como primer punto se ordenó declarar fundada la denuncia y en el cuarto, se instruyó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos políticos nacionales que integraron la coalición denunciada, a efecto de que se impusieran las sanciones

que en derecho procedan, por las razones expresadas en los considerandos diez y once, mismos que en la parte que interesa son del tenor siguiente:

**“CONSIDERANDOS**

...  
**10.** *Que una vez establecida la ilegalidad de los promocionales materia del presente procedimiento, esta autoridad considera que resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar los fines que constitucional y legalmente tiene encomendados. De ahí que se considere necesario ordenar a la Coalición “Por el Bien de Todos” cese inmediatamente la difusión de los mensajes denunciados, por considerarse contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, y en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.*

*No obsta para lo anterior, que la Coalición “Por el Bien de Todos”, haya manifestado dentro de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, que con fecha diecinueve de junio de dos mil seis, cesó de transmitir los promocionales de referencia, ya que dicha circunstancia no resulta suficiente para acreditar fehacientemente que la Coalición denunciada no ha difundido los mensajes de mérito durante el periodo comprendido entre la fecha que señala y la de emisión del presente fallo, y por otra parte, aun en el supuesto de que se acreditara dicha circunstancia, ello no constituiría un obstáculo para que en el futuro la denunciada pudiera ordenar su retransmisión, en caso de que esta autoridad no se pronunciara al respecto.*

*Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, y 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de*

*apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la ratio essendi de tesis relevante S3EL 003/2005, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro “**CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA**”.*

*11.- Que en virtud de que las conductas desplegadas por la Coalición “Por el Bien de Todos” se estimaron violatorias de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en los promocionales materia del actual procedimiento, expresiones o alusiones carentes de sustento, que trastocan los límites establecidos a la libertad de expresión consagrados en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los criterios a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional, se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de que se impongan las sanciones que en derecho procedan por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.*

...

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.-** *Se propone declarar **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos del considerando 9 del presente dictamen.*

**SEGUNDO.-** ...

**TERCERO.-** ...

**CUARTO.-** *Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de que se imponga la sanción que en derecho proceda, por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.*

**QUINTO.- ...**

...”

II. En sesión extraordinaria de fecha veinticinco de junio de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG147/2006, en la que resolvió declarar fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, a saber:

**“RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** *Se declara fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos, en términos del considerando 9 de la presente resolución.*

...”

III. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a), j) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1; 2; 3; 4; 5; 7; 13, párrafo 1, inciso c); 14, párrafo 1; 16, párrafo 2; 21 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó:

**1.-** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/501/2006; **2.-** Requerir a los partidos políticos nacionales integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” a efecto de que en el término de cinco días hábiles contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; y **3.-** Requerir a las empresas Televisa S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V., a efecto de que proporcionaran diversa documentación e información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

IV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, con fechas siete y ocho de septiembre de dos mil seis, se giraron los oficios SJGE/1243/2006, SJGE/1449/2006 y SJGE/1450/2006, suscritos por el Secretario

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia el día doce del mismo mes y año.

V. Con fechas siete y ocho de septiembre de dos mil seis, se notificaron al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa S.A. de C.V., y al representante legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., los oficios números SJGE/1282/2006 y SJGE/1281/2006 respectivamente, mediante los cuales se les solicitó remitieran a esta autoridad diversa información y documentación relacionada con los hechos que se investigan, mismos que en la parte que interesa, son del tenor siguiente:

“ ...

*Al respecto, y toda vez que de las investigaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, se tuvo conocimiento que su representada transmitió promocionales presuntamente contratados por la Coalición “Por el Bien de Todos”, a través de la señal de los canales concesionados a esa televisora durante el mes de junio del presente año, solicito a usted que en apoyo a esta Secretaría, tenga a bien girar sus amables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al que le sea notificado el presente oficio, proporcione a esta autoridad la siguiente información:*

- a) Nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral que contrató con su representada la transmisión de promocionales cuyo contenido se relaciona el primero de ellos con las empresas de la familia Zavala y el segundo identificado como “Informativa 13”.*
- b) Precise la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objetivo y las condiciones para su cumplimiento.*
- c) Monto y forma de pago de la operación.*
- d) Fechas, horarios, canales y en su caso repetición de las transmisiones de dichos promocionales realizadas por esa empresa durante el mes de junio de dos mil seis.*
- e) Copias de los documentos que sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores.*

...”

**VI.** El día veinte de septiembre de dos mil seis, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y de la coalición electoral “Por el Bien de Todos”, dentro del plazo legal, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad con fecha doce de septiembre del mismo año, manifestando esencialmente lo siguiente:

“...

### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*El motivo del emplazamiento que se realiza a los partidos que integramos la coalición “Por el Bien de todos”, deriva de lo resuelto por la Junta General Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, en el cual se concluyó que dos promocionales identificados como “Triangulaciones” e “Informativa 13” tenían como finalidad “denigrar ante la ciudadanía al candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional”, lo cual a juicio de la autoridad administrativa electoral “trastoca los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los límites a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral”.*

*Por ende, se ordena el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra de la coalición electoral Por el Bien de Todos, a efecto de que se le impusieran las sanciones que en derecho procedieran por la presunta violación a lo ordenado en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En principio debe destacarse que la determinación que deba tomarse en el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa debe gozar de **un mayo grado de exhaustividad** que aquel en el que se resolvió el procedimiento especializado, si se tiene en cuenta que la resolución que en él se tome podría implicar la imposición de una sanción.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiterados criterios que los procedimientos administrativos sancionatorios tramitados y resueltos por el Instituto Federal Electoral llevan implícito el ejercicio del poder correctivo o*

*sancionador del Estado (ius puniendi), pues su consecuencia radica en restringir, limitar, suspender o privar de derechos a algún gobernado.*

*Lo anterior ha sido recogido en las siguientes tesis relevantes y de jurisprudencia:*

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (SE TRANSCRIBE).**

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- (SE TRANSCRIBE).**

*En ese sentido, aunque el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera determinado en el procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/012/2006 que el contenido de dos promocionales difundidos por la coalición electoral Por el Bien de Todos resultan violatorios a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal resolución derivó de un procedimiento de naturaleza muy particular, cuya característica principal es que debe ser **breve y expedito**, con la finalidad de garantizar medidas inmediatas que permitan suspender la difusión de promocionales que se estimen contrarios al marco constitucional y/o legal.*

*En cambio, un procedimiento sancionatorio como el que nos ocupa, goza de características distintas que obligan al Instituto Federal Electoral a tener un mayor escrúpulo en el análisis de las constancias que obran en el expediente, pues su acción se encuentra encaminada a ejercer el poder correctivo o sancionador del Estado.*

*En el caso del procedimiento especializado del que se derivó el inicio del presente procedimiento sancionador, se desprende que la Junta General Ejecutiva y, en su momento el Consejo General, omitieron realizar actuaciones que resultaban relevantes para el descargo de las conductas que se imputan a los partidos que integramos la coalición electoral Por el Bien de Todos.*

*Esto puede apreciarse por ejemplo de la simple lectura del primer párrafo de la foja 55 de la resolución recaída al procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/012/2006, en la que el Consejo General sostiene que:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

*'... sino que son producto de la interpretación que realiza la Coalición "Por el Bien de Todos" de diversa documentación que se exhibe en la dirección electrónica [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), cuya valoración no es objeto de este procedimiento'.*

*Es decir que, el Consejo General, reconoció que la valoración de la documentación exhibida en la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática (soporte del mensaje difundido en los promocionales), no era materia del procedimiento especializado.*

*De lo anterior debe destacarse que la autoridad reconoce la existencia de dicha documentación exhibida en la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática, pero estima que su valoración no es materia del procedimiento especializado.*

*No obstante, resulta indispensable que dicha documentación sea valorada en el presente procedimiento sancionatorio habida cuenta que, con ésta, es posible acreditar las circunstancias del caso y, en particular, que los mensajes difundidos por la coalición electoral Por el Bien de Todos, se sustentan en datos veraces y objetivos.*

*En efecto, en diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral se ha sostenido que la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir con el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público.*

*Se ha sostenido que, por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades*



*existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo, garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.*

*Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones correspondientes a los recursos de apelación con número de expedientes SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006 y SUP-RAP-34/2006, correspondiendo los dos últimos, a procedimientos especializados.*

*En particular, en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-009/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral, establece que para que se puedan definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:*

- a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.*
- b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, **debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.***

*Sobre estas bases, ha sostenido el Tribunal y el Consejo General del propio Instituto que, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.*

*(sic)*

*e) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

*En el caso, del análisis de los promocionales en controversia, para efecto del presente procedimiento sancionatorio, debe tenerse en cuenta lo siguiente:*

- a) *En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral privilegia un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, pues versa sobre el crecimiento de las empresas de la familia Zavala, que comenzaron como una empresa familiar y que a la fecha han crecido, en el transcurso del sexenio transformándose en un conglomerado con 18 empresas satélite, lo cual sin duda es un tema de relevancia nacional, de interés de los ciudadanos.*

*Es decir que el tema del crecimiento de las empresas que pertenecen al cuñado de Felipe Calderón, en el periodo en el cual ha gobernado el partido que lo postula, es un tema de relevancia nacional, toda vez que los ciudadanos tienen derecho a encontrarse debidamente informados de hechos como los que se exponen en los promocionales.*

*La verificación empírica del tema es posible, pues es un hecho real que se encuentra debidamente documentado y constituye información verificable, pues inclusive dentro del propio promocional se incluye un cintillo donde se señala que la evidencia con más de 400 páginas de expediente, de los hechos que se exponen en el mismo se encuentra en la ya destacada página electrónica del Partido de la Revolución Democrática ([www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx)), por lo que es claro que la información presentada en dicho promocional es cierta y encuentra sustento en documentales que se encuentran a disposición de todo aquel que tenga interés en verificarlas en la página de Internet señalada.*

*Pero además, es importante destacar que del promocional se desprende que la empresa de los Zavala, realizó contratos con dependencias públicas del gobierno federal durante el periodo en el que Felipe Calderón fungió como Secretario de Energía, lo que podría llegar a constituir tráfico de influencias.*

*La misma situación ocurre con el segundo de los promocionales, que fue descrito como "Informativa 13", pues del mismo se desprende la contraposición entre lo dicho por el candidato a la presidencia postulado por el Partido Acción Nacional y lo dicho por Diego Zavala, cuñado de Felipe Calderón en un programa de Televisión. Por lo que se debe decir que tanto la imagen como el audio de lo dicho por Felipe Calderón y lo dicho por Diego Zavala, son reales y se dieron en el contexto de los hechos expuestos en el promocional.*

- b) *Con los promocionales cuyo contenido se pretende objetar, la coalición que representamos promueve el desarrollo de la opinión pública, pues expone el crecimiento desmedido de una empresa de carácter familiar, perteneciente al cuñado del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, que ha celebrado múltiples contratos con el Gobierno Federal.*

*Por tanto, los promocionales buscan la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje conozcan la posición asumida por el candidato del Partido Acción Nacional en relación al tema expuesto en los promocionales relativo al crecimiento desmedido de una empresa de carácter familiar, perteneciente al cuñado del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.*

- c) *En cuanto al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral, debe atenderse al hecho que se hicieron en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el Consejo General, se realizan en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudieran parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues como ha quedado destacado, tiene vinculación con el Programa de Gobierno que por obligación legal debía difundir la coalición en su propaganda y busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje contrasten y conozcan un hecho real con evidencia contenida en un expediente con más de 400 páginas, de donde se desprende un crecimiento desmedido de una empresa familiar perteneciente al cuñado de Felipe Calderón y de donde se desprende que la empresa de los Zavala, realizó contratos con dependencias públicas del gobierno federal durante el periodo en el que Felipe Calderón fungió como Secretario de Energía, lo que podría llegar a constituir tráfico de influencias.*

*Es decir, que para efectos del procedimiento sancionatorio, es necesario que se tomen en cuenta todos los anteriores elementos y, en particular, que los mensajes transmitidos en los medios de comunicación **se encontraban basados en documentales que se pusieron a la vista de todo aquel que quisiera consultarlas, incluyendo en los propios promocionales la dirección de una página electrónica, a efecto de que las personas que accedieran a la misma pudiera realizar un análisis y su propio juicio respecto al contenido de la documentación.***

*Así mismo, en el presente caso, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a considerar que se encuentra probado en autos que con fecha diecinueve de junio del presente año, el suscrito presentó escrito con el cual informé que a partir de esa fecha y por instrucciones de la coalición electoral Por el Bien de Todos, se dejaron de transmitir los promocionales en controversia.*

*El retiro de los promocionales debe encontrarse acreditado en los autos del procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/012/2006, pues solicité respetuosamente que se agregaran a las actuaciones del procedimiento los resultados del monitoreo que realizó el Instituto Federal Electoral a medios masivos de comunicación, en los que se pudiera constatar el retiro de los promocionales.*

*Con dichas probanzas, es posible acreditar además que la coalición electoral Por el Bien de Todos, voluntariamente retiró los dos promocionales sobre los que se inconformó el Partido Acción Nacional, y que dicha actuación la realizó buscando contribuir, en lo posible, a distender el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.*

*Lo anterior resulta de la mayor relevancia, pues el Partido Acción Nacional no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubieran sido difundidos los promocionales, sino su **duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos**, lo cual resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele; **y en el presente caso resulta fundamental para que la autoridad pueda valorar las circunstancias del caso y, en su caso, la gravedad de la falta.***

*En el mismo sentido, y para los mismos efectos, debe tenerse en cuenta que la coalición electoral Por el Bien de Todos difundió dicha campaña **en respuesta** a una campaña negra **iniciada** por el Partido Acción Nacional en la que, de manera **totalmente desproporcionada**, se atacó **reiterada y sistemáticamente** a su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador.*

#### **OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS**

*Se objetan todas y cada una de las pruebas que forman parte de la acusación que realiza la autoridad en el procedimiento oficioso en*

*que se actúa, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos, por las causas y fundamentos que exponen en el cuerpo del presente escrito.*

*... ”*

**VII.** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. José Guadalupe Botello Meza, quien se ostentó como apoderado legal de la empresa televisiva TV Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al requerimiento de información solicitado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, mismo que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

*“ ...*

*Las respuestas a la información solicitada por la autoridad son las siguientes:*

*A la pregunta del inciso a) se responde: El contrato al amparo del cual se realizó esa transmisión fue celebrado entre mi representada y el Partido de la Revolución Democrática como cliente.*

*A la pregunta del inciso b) se responde: El contrato se celebró el 29 de marzo de 2006, su objeto es la prestación de servicios televisivos consistentes en la transmisión de los contenidos publicitarios que nos proporcionó el PRD.*

*A la pregunta del inciso c) se responde: El monto del contrato lo es la cantidad de \$60,000,000.00 (Sesenta Millones de Pesos M.N.: 00/100) más su correspondiente Impuesto al Valor Agregado) y la forma de pago acordada en la Cláusula Cuarta es en seis parcialidades iguales en el periodo que comprende del 1 de agosto del 2006 al 1 de enero del 2007.*

*Cabe aclarar a la autoridad que los anuncios por la autoridad señalados sólo representan una parte del monto del contrato, misma que se detalla en el reporte de transmisión que se adjunta.*

*A la pregunta del inciso d) se responde: Las fechas, horarios y canales de transmisión de los mensajes se aprecian en el reporte de transmisión adjunto.*

*A la pregunta del inciso e) se responde: Se agrega copia simple de los siguientes documentos.*

- ❖ *Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre TV Azteca, S.A. de C.V. y el Partido de la Revolución Democrática de fecha 29 de marzo de 2006.*
- ❖ *Copia del Reporte de Transmisión de los anuncios que la autoridad señala.*

...”

A dicho oficio se anexó copia simple del contrato que la empresa televisora TV Azteca celebró con el Partido de la Revolución Democrática en tres fojas útiles y de un reporte de transmisión de los promocionales identificados como “Road Black” y “Nota informativa 13”, en una foja.

**VIII.** Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a), j) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 13, párrafo 1, inciso c) y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó:

**1.-** Agregar al expediente los escritos que fueron reseñados en los dos resultados que anteceden; **2.-** Tener por desahogado en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en autos al Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”; **3.-** Requerir nuevamente a la empresa Televisa S.A de C.V., toda vez que a la fecha no había proporcionado la información solicitada; y **4.-** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que remitiera la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por este Instituto en relación con los promocionales emitidos por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, cuyo contenido se relaciona en el primero de los casos con las empresas de la familia Zavala y el segundo identificado como “Informativa 13”, que fueron transmitidos durante el mes de junio de dos mil seis, detallando los días y horas de difusión, las

frecuencias en que se emitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos.

**IX.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, con fecha veintisiete y treinta de octubre de dos mil seis se giraron los oficios identificados con las claves SJGE/1796/2006 y SJGE/1811/2006, suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados los días siete y diez de noviembre del mismo año, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa S.A. de C.V.

**X.** Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a), j) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 13, párrafo 1, inciso c) y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó requerir de nueva cuenta a la empresa Televisa S. A. de C.V., toda vez que a la fecha no había proporcionado la información solicitada mediante el proveído del día doce de julio de dos mil seis.

**XI.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintidós de noviembre de dos mil seis se giró el oficio identificado con la clave SJGE/1948/2006, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismo que fue notificado el día veintisiete del mismo mes y año al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa S.A. de C.V., requerimiento que tampoco fue cumplimentado por la citada empresa televisiva.

**XII.** El veintiocho de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/5022/2006, fechado el veinticuatro de ese mismo mes y año, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintisiete de octubre de dicho año, en el que manifiesta, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

*Por medio del presente me dirijo a usted para dar respuesta a su oficio número SJGE/1796/2006 de fecha 27 de octubre del presente año, mediante el cual solicita la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto en relación con dos promocionales emitidos por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, el primero cuyo contenido se relaciona con las empresas de la familia Zavala y el segundo identificado como "informativa 13", durante el mes de junio del año en curso, detallando los días y horas de difusión, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde fueron transmitidos, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente JGE/QCG/501/2006, me permito informarle lo siguiente:*

*En atención a su solicitud, le remito un documento que contiene las etiquetas de las versiones y el número total de transmisiones de los promocionales referidos, el cual acompaña al presente oficio como **anexo 1** y cuyo contenido podrá integrarse al expediente JGE/QCG/501/2006.*

*Asimismo, sírvase encontrar adjunto al presente, como **anexo 2**, un documento que contiene las bases de datos en las que se detallan los días y horas de difusión de los promocionales de referencia, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde fueron transmitidos.*

*Sin embargo, debe señalarse que la información contenida en el anexo 2 tiene el carácter de temporalmente reservada, por lo que no podrá integrarse al expediente que refiere ni podrá hacerse mención de su contenido en la resolución que se dicte en el procedimiento respectivo, tampoco podrá ponerse a la vista de las partes ni de cualquier tercero, pues la difusión de dicha información podría causar un serio perjuicio a las actividades de monitoreo que llevó a cabo este Instituto a fin de verificar y fiscalizar los recursos que los partidos políticos destinaron a sus campañas electorales.*

*Lo anterior se debe a que los monitoreos de los promocionales, publicidad estática e inserciones en medios impresos fueron ordenados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para contrastar los resultados con los que los partidos políticos reportaran dentro de los informes de campaña a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales debieron ser presentados el pasado 20 de septiembre.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

*Los informes de campaña serán dictaminados hasta el mes de mayo de 2007 y el dictamen consolidado respectivo se presentará ante el Consejo General a más tardar el 7 de mayo de 2007, por lo que el procedimiento de fiscalización de los recursos destinados por los partidos políticos y coaliciones a campañas electorales finalizará hasta que se dicte la resolución correspondiente.*

*En virtud de lo anterior, si los lugares, estaciones, canales y horarios objeto del monitoreo se hacen del conocimiento de los partidos políticos y coaliciones, tal actividad perdería su eficacia pues los institutos políticos y las coaliciones podrían reportar únicamente los gastos relacionados con los promocionales efectivamente detectados.*

*En consecuencia, la información relativa a los días, horas, frecuencias y lugares en los que se transmitieron los promocionales correspondientes al periodo solicitado, no puede hacerse del conocimiento público pues está clasificada como 'temporalmente reservada' con fundamento en las siguientes disposiciones:*

...

*En virtud de las consideraciones vertidas, el anexo 2 que se sirva encontrar adjunto al presente no podrá ser integrado al expediente respectivo ni podrá hacerse mención de su contenido dentro de los emplazamientos ni en el cuerpo de la resolución que se dicte, a menos que se emplace y se resuelva en fecha posterior a la resolución de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral en curso."*

..."

**XIII.** Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIV.** El día cinco de junio de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE/431/2007, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó al

representante común de los partidos que integraron a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el acuerdo detallado en el resultando anterior.

**XV.** Por escrito de fecha doce de junio de dos mil siete, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído del día veintinueve de mayo del año en curso y alegó lo que a su derecho convino.

**XVI.** Por acuerdo de trece de junio de dos mil siete, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para mejor proveer se dictó acuerdo en el que se ordenó solicitar al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, que remitiera los acuses de recibo de los escritos que fueron presentados en las televisoras que transmitieron los promocionales identificados como “Informativa 13” y el relacionado con las “empresas de la familia Zavala”, de conformidad con lo manifestado en su escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, mismo que fue agregado a los autos del procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/PAN/CG/012/2006.

**XVII.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo al que se hace referencia en el resultando que antecede, se giró oficio al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora “Coalición Por el Bien de Todos”, identificado con la clave SJGE/489/2007 para que en el término de tres días hábiles remitiera la información solicitada, mismo que le fue notificado el diecinueve de junio de dos mil siete; sin embargo, tal solicitud fue atendida hasta el veintiséis de ese mismo mes y año.

**XVIII.** El diez de marzo de dos mil ocho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 365, párrafo 5 en relación con lo señalado en el precepto 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se dictó acuerdo en el que se precisó, lo siguiente:

*“(..)**1)** Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales procedentes; **2)** Téngase al Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, desahogando en tiempo y forma la vista que le fue realizada; y **3)** De una revisión exhaustiva a los elementos que obran en autos, se advierte que del informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta autoridad electoral federal, se desprende que Grupo Televisa difundió en distintos programas promocionales cuyo contenido se relacionaba con las empresas de la familia Zavala en el primer caso y en el segundo con “Informativa 13”, por lo cual con base en las nuevas facultades otorgadas al Instituto Federal Electoral en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, y **para mejor proveer**, gírese atento oficio al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa, S.A. de C.V., a fin de que informe por escrito dentro del término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente acuerdo, lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o en su caso, la razón o denominación social de la persona moral que contrató con su representada la transmisión de los promocionales cuyo contenido se relaciona el primero de ellos con las empresas de la familia Zavala y el segundo identificado como “Informativa 13” y que fueron difundidos durante el mes de junio de dos mil seis; **b)** El número de promocionales difundidos durante el periodo requerido, fechas y horarios de transmisión, así como las zonas de cobertura de los canales de televisión por los que hayan sido difundidos; **c)** En su caso, el monto del pago por el cual se pactó la transmisión respectiva y los plazos para su liquidación; y **d)** Remitan copia de los documentos (reportes, contratos, facturas, pautados, etc.) que sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores(...)”*

**XIX.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo reseñado en el numeral que antecede se giró el oficio SCG/338/2008, signado por el entonces Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y dirigido al Representante Legal de la empresas televisiva Televisa, mismo que fue notificado el veinticuatro de marzo de dos mil ocho; sin embargo, cabe señalar que el requerimiento de mérito no fue atendido.

**XX.** Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, con fundamento en lo previsto en el artículo 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, para mejor proveer se ordenó girar atento oficio al encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para el efecto de que informara a esta Secretaría a la **mayor brevedad posible** si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dentro del informe de gastos de campaña de su entonces candidato al cargo de Presidente de la República reportó el pago de los promocionales televisivos que en el monitoreo de medios fueron identificados como “INFORMATIVA 13 CALDERÓN BENEF DIEGO” y “PBT/TRIANGULACIONES ZAVALA EMPRESA FAMIL” y que de conformidad con el monitoreo en cita fueron transmitidos en el mes de junio de 2006, por las empresas televisivas **Televisa y TV Azteca**; asimismo, se solicitó que en caso de que el gasto por la difusión de dichos promocionales hubiera sido reportado, remitiera copia de los contratos, facturas y/o pautados que obraran en los archivos de este Instituto, a efecto de integrar debidamente el expediente en el que se actúa.

**XXI.** En cumplimiento al acuerdo reseñado en el punto que antecede el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/604/2008, dirigido al encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mismo que se le notificó el siete de abril de dos mil seis.

**XXII.** El dieciocho de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave UF/477/2008, signado por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad le efectuó de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de cuatro de abril del presente año, en los términos siguientes:

“(…)

*En atención al oficio SCG/604/2008 del 4 de abril de 2008, recibido en esta Unidad de Fiscalización el 7 del mismo mes y año, signado por el Ing. Ignacio Ruelas Olvera, en el cual solicita lo que a continuación se transcribe:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

- *'Si la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', dentro del informe de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Presidente de la República reportó el pago de promocionales televisivos que en el monitoreo de medios fueron identificados como 'INFORMATICA 13 CALDERÓN BENEF DIEGO' y 'PBT/TRIANGULACIONES ZAVALA EMPRESA FAMIL' y que de conformidad con el monitoreo en cita fueron transmitidos en el mes de junio de 2006, por las empresas televisivas, Televisa y TV Azteca;*
- *Asimismo, se solicita que en caso de que el gasto por la difusión de dichos promocionales haya sido reportado, se remita copia de los contratos, facturas y/o pautados que obren en los archivos de este Instituto, a efecto de integrar debidamente el expediente en el que se actúa.'*

*Lo anterior, con la finalidad de que su Secretaría cuente con los elementos necesarios para la integración del expediente identificado con el número JGE/QCG/501/2006.*

*Al respecto, me permito informarle que de la verificación a la documentación presentada en el marco de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal de 2006, específicamente de la otrora coalición 'Por el Bien de Todos', se localizaron gastos en televisión que hacen referencia a los promocionales señalados en su oficio, e identificados de la siguiente forma:*

<b>VERSIÓN MONITOREO</b>	<b>VERSIÓN COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS'</b>
INFORMATIVA 13 CALDERON BENEF DIEGO	INFORMATIVA EMPLEO
PBT/TRIANGULACIONES ZAVALA EMPRESA FAMIL	ROADBLOC 8 JUN

*Como se puede observar en el cuadro que antecede, aún cuando el nombre de las versiones reportadas por el monitoreo es diferente al de las reportadas por la Coalición, se trata de los mismos promocionales. Por tal motivo, se procedió a verificar si habían sido reportados por la citada coalición, mismos que fueron localizados en las hojas membretadas del proveedor Televisa, S.A. de C.V., y reportados en la contabilidad de Gasto Centralizado, como se detalla a continuación:*

<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>FACTURA</b>			
	<b>NÚMERO</b>	<b>FECHA</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>IMPORTE</b>
PD-42/01-06	2117	28-02-06	TELEVISIA, S.A. DE C.V.	\$22,418,675.00
	2375	15-03-06		11,209,337.50
	2766	11-04-06		11,209,337.50
PD-01/02-06	2501	28-03-06		522,180.50
	2502	28-03-06		522,180.50
PD-35/05-06	3670	19-06-06		28,059,352.00
PD-106/05-06	3668	19-06-06		30,000,000.00
PD-107/05-06	3669	19-06-06		30,000,000.00
PD-108/05-06	3906	30-06-06		47,750,300.00
<b>TOTAL</b>				

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

*Por lo que respecta los promocionales transmitidos en la empresa TV Azteca, de la verificación a los expedientes que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización, no se localizaron hojas membretadas en los que se identifiquen promocionales con las versiones señaladas.*

*Finalmente, anexo al presente oficio en copia simple la siguiente documentación:*

- *Póliza contable PD-42/01-06 con contrato y pólizas de egresos PE-MD-33/02-06 (póliza cheque, copia de cheque y factura), PE-MD-05/04-06 (póliza cheque, copia de cheque y factura), PE-MD-21/03-06 (póliza cheque, copia de cheque y factura).*
- *Póliza contable PD-01/02-06 con contrato y pólizas de egresos PE-MD-22/03-06 (póliza cheque, copia de cheque y factura), PE-MD-03/04-06 (póliza cheque y factura).*
- *Póliza contable PD-35/05-06 con contrato, factura y PE-MD-91/05-06 (con póliza cheque y copia de cheque), PE-MD-01/06-06 (póliza cheque y copia de cheque).*
- *Póliza contable PD-106/05-06 con contrato, factura PE-MD-32/06-06 (póliza cheque y copia de cheque), PE-MD-11/06-06 (póliza cheque y copia de cheque), PE-MD-12/06-06 (póliza cheque y copia de cheque) y PE-MD-13/06-06 (póliza cheque y copia de cheque).*
- *Póliza contable PD-107/051-06 con contrato, factura y PE-MD-65/06-06 (póliza cheque) y PE-MD-14/06-06 (póliza cheque).*
- *Póliza contable PD-108/05-06 con contrato, factura y PE-MD-72/05-06 (póliza cheque y copia de cheque), PE-MD-71/05-06 (póliza cheque y copia de cheque), PE-MD-67/06-06 (póliza cheque), PE-MD-68/06-06 (póliza cheque) y PE-MD-89/05-06 (póliza cheque y copia de cheque).*
- *Póliza contable PD-71/06-06 con contrato y la póliza de egresos PE-633/05-06 (póliza cheque y copia de cheque).*

- *Hojas membretadas que amparan las facturas señaladas en el cuadro anterior.*

(...)"

Anexo a su escrito remitió, copias de los documentos que fueron reseñados en la última parte del oficio antes transcrito.

**XXIII.** Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

**XXIV.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/885/2008, dirigidos al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", mismos que le fue notificado el veinticinco de abril del presente año.

**XXV.** El seis de mayo del presente año, se recibió en la Secretaría del Consejo General el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", a efecto de dar cumplimiento a la vista que le fue ordenado mediante proveído de veintidós de abril de dos mil ocho.

**XXVI.** Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XXVII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y



Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178,

identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

En relación con lo anterior, debe decirse que para la emisión del presente fallo, esta autoridad tomó en consideración las disposiciones constitucionales y legales que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, es decir, las normas que rigieron el desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006, así como los criterios sostenidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad identificada bajo el número de expediente 26/2003, la cual dio lugar a la Tesis Jurisprudencial P./J.2/2004, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP/036/2006, en los que se estableció lo siguiente:

**CRITERIO SOSTENIDO POR LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

*“Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX,  
febrero de 2004*

*Tesis: P./J. 2/2004*

*Página 451*

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**—*Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.  
Principio del formulario.”*

**CRITERIO SOSTENIDO POR LA  
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**SUP-RAP-009/2004**

*“(…)*

*En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y*

*sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.*

*Ciertamente, la exteriorización de toda crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante los demás. Teniendo esto en cuenta, cualquier crítica de este tipo podría potencialmente traducirse en una conculcación del deber impuesto por el multireferido artículo 38, párrafo 1, inciso p), posición que evidentemente no puede acogerse porque se corre el riesgo de inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.*

*La cuestión a dilucidar es, entonces, en qué casos se encuentran justificados dichos juicios de valor y en cuáles no, esto es, cuándo los comentarios críticos encuentran un sustento racional y jurídico que los ampare de toda consecuencia perjudicial para quien los emite y cuándo no.*

*La solución ofrecida por el artículo recientemente citado es la de excluir de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que en sí mismas constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el elemento decisivo o causal de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

*Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados*

*en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, conforme lo previene el artículo 23, apartado 1 de la propia codificación.*

*Ahora bien, como ocurre en la jurisprudencia elaborada por órganos judiciales o jurisdiccionales de otros países, para determinar si efectivamente determinadas expresiones formuladas por un partido político exceden la cobertura ofrecida por los artículos 6 y 7 constitucionales (interpretados en correlación con el diverso artículo 41 de la propia Carta Magna), incumpliendo con el deber impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior estima que es menester realizar, de manera previa, el examen cuidadoso de las circunstancias concurrentes en el caso concreto a efecto de dilucidar los límites de los preceptos constitucionales citados con otros derechos, principios o valores igualmente relevantes a la luz de la Ley Fundamental y, por ende, merecedores de protección, es decir, si la o las conductas asumidas por un partido, a través de sus órganos de decisión, dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, o mediante propaganda institucional, se encuentran justificadas por hallarse dentro de los ámbitos de la libertad de expresión o del derecho a la información, en correlación con las bases constitucionales a que deben sujetarse estos entes, o bien, resultan manifiestamente sin soporte jurídico alguno.*

*Varios son los criterios a que ha de acudirse para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:*

**a)** *La naturaleza del contenido del mensaje, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento las opiniones, ideas, creencias y, en general, las apreciaciones o juicios de valor, que la difusión de hechos socialmente relevantes y que son presentados por el emisor con pretensiones de verosimilitud, pues los primeros, dada su particular naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica, así como por no actualizarse una intención de afirmar sucesos o asentar datos de carácter objetivo, no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, lo cual sí es posible respecto de los segundos.*

**b)** *El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje.*

*Este criterio encuentra sustento en razón de que, en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia –y consecuentemente un mayor nivel de protección– cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación, junto con otros factores no menos importantes, del sistema democrático mismo.*

*En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.*

*Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir,*

*propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.*

*c) En íntima relación con el criterio anterior, se ubica el relativo al carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emite la crítica u opinión, así como su posición institucional en el aparato estatal, en concreto, si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que, fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, como serían, por ejemplo, los sindicatos, las instituciones de asistencia privada, los colectivos gremiales de profesionales o empresariales, los medios de comunicación, etcétera.*

*Estas circunstancias resultan relevantes en el juicio de ponderación que debe realizarse, así como elemento de modulación del criterio precedente, dado que la condición pública reiterada u ordinaria o la posición institucional relevante del implicado en el mensaje, los hace partícipes del interés general con mayor intensidad que aquellos sujetos que son ajenos a estos ámbitos o que, incluso, circunstancialmente se ven involucrados en asuntos de trascendencia pública, respecto de los cuales, se reducen los límites permisibles de la crítica, pues, a diferencia de aquéllos, no existe justificación para que sus manifestaciones y actividades estén expuestas a un riguroso control por parte de la opinión pública, pues en poco o nada se contribuye a su existencia, guardando preponderancia, en estos casos y por regla general, el ámbito de protección correspondiente a la esfera individual, también tutelado en sede constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.*

*d) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnicados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

*En todo caso, ya se esté en uno u otro supuesto, en el análisis correspondiente se debe tener particular atención si las expresiones en cuestión tienen lugar o no con motivo de aquellos actos o actividades que, por mandato legal, requieren de los partidos políticos la realización de conductas en un sentido determinado, y no en otro, como podrían ser las consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso j), 42, párrafo 1, 182, apartado 4, 183, párrafo 1, 185, párrafo 2, 186, apartados 1 y 2, y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales supuestos, el examen debe encaminarse, en primer lugar, a verificar si el contenido de los mensajes se ajusta a la conducta ordenada por el legislador. De arribarse a una conclusión negativa, entonces lo conducente es someter el estudio de las expresiones enjuiciables bajo un escrutinio estricto, ya que bien podría ocurrir que el partido autor de la comunicación, opinión o juicio de valor no sólo hubiera incumplido con el deber de asumir la conducta deseada por el legislador, sino que, en mayor o menor medida producto de este primer incumplimiento, con las manifestaciones vertidas se hubieren conducido a provocar, por ejemplo, una ofensa, demérito o efecto negativo en la imagen o estima de algún otro partido y sus candidatos; manifestaciones que, quizás, bajo otras características o condicionamientos normativos no conllevarían la conculcación de la obligación a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código citado.*



*A esta conclusión se arriba porque, por un lado, la imposición por parte del legislador de que los partidos asuman determinadas conductas en tiempos, actos y eventos específicamente precisados, obedece a que ha considerado que las mismas resultan ser las más adecuadas para la consecución de los fines que tienen establecidos por la propia Constitución Federal y, por el otro, se trata de obligaciones que son conocidas amplia y perfectamente por los institutos políticos, cuyo incumplimiento deliberado hace derivar un indicio en el sentido de que, ese alejamiento deliberado de la literalidad de la ley, tiene como propósito la persecución de un objetivo distinto al que deben procurar con el desarrollo de las actividades de que se trate, lo cual puede corroborarse del análisis de las expresiones empleadas, interpretadas en su contexto.*

(...)

**SUP-RAP-31/2006**

(...)

*Sin embargo, a juicio de los Magistrados suscritos, como se adelantó, se considera que, tal como lo ha sostenido la Sala Superior (en las ejecutorias recaídas en los expedientes SUP-RAP-009/2004 y SUP-JDC-393-2005), en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad. En el ámbito de la libertad de expresión se emiten juicios de valor, apreciaciones, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces, en la realidad, será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.*

*En conformidad con lo dispuesto en el artículo 182, párrafos 3 y 4, del código electoral federal, por "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**. Además, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán "**propiciar**" la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,*

*particularmente, en la plataforma electoral que, para la elección en cuestión, hubieren registrado.*

*Aunado a ello, los mensajes electorales, en general, no pretenden informar sino, preponderantemente, atraer votos y, por ende, los partidos políticos o las coaliciones intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda electoral, en los términos legales indicados, persuadan a los electores de su oferta política y ello se traduzca en votos, en el entendido de que no debe rebasarse el ámbito constitucional y legalmente protegido de las expresiones permitidas.*

*Debe tenerse presente, además, que los partidos políticos y las coaliciones son corresponsables de garantizar las condiciones que permitan que los electores formen su decisión en libertad, en conformidad con el principio fundamental de rango constitucional de que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres y auténticas, su status de entidades de interés público, las finalidades que tienen encomendadas (en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal), así como el deber de ajustar su conducta a las disposiciones del código electoral federal (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, del mismo ordenamiento).*

*(...)*

*En todo caso, cabe señalar, como se anticipó, que la expresiones protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión y la libertad de imprenta (establecidas en los artículos 6° y 7° de la Constitución federal), en lo que respecta a su dimensión puramente valorativa, no están sujetas, en sí mismas, a la exigencia de veracidad, canon que sí es exigible en relación con el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información (artículo 6° in fine), a condición de que tales juicios de valor no constituyan insultos u ofendan la dignidad de las personas.*

*(...)"*

**SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006,**

*"(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados,*

*además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.*

*(...)*

*La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

*(...)"*

Cabe señalar, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó como referencia los criterios antes mencionados, dentro de las resoluciones emitidas con motivo de los procedimientos especializados que dieron origen, entre otros, al procedimiento que nos ocupa, lo que si bien constituye un precedente legal de consulta necesaria, no implica que esta autoridad se encuentre constreñida a pronunciar sus determinaciones futuras en idénticas condiciones, toda vez que las modificaciones y adiciones formuladas por el poder legislativo a la normatividad electoral federal conllevan un nuevo orden jurídico que deberá observarse por esta autoridad de acuerdo a las situaciones que se le presenten.

**3. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, implementó un procedimiento especializado análogo al administrativo sancionador cuyo objeto era corregir o inhibir aquellos hechos que afectaran de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, reorientando, reencausando o depurando las actividades de los actores políticos.**

Al respecto, y por cuestión de método, esta autoridad considera pertinente reseñar los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, toda vez que los mismos servirán de base para el estudio de fondo del mismo.

### **ANTECEDENTES**

**I.-** El trece de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral escrito firmado por el Diputado Germán Martínez Cázares, entonces representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicitó se iniciara un procedimiento especializado en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, por la difusión de dos promocionales, el primero de ellos relacionado con las empresas de la familia Zavala y el segundo identificado como "Informativa 13", toda vez que desde el punto de vista del actor, con ellos se transgredía lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y el 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**II.-** Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó que: **1.** Se iniciara el procedimiento especializado, el cual quedó registrado bajo la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006; **2.-** La celebración de la audiencia en la que comparecerían las partes involucradas en el procedimiento para el efecto de que manifestaran lo que conforme a derecho les conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; **3.-** Citar a las partes para que comparecieran a la audiencia señalada.

**III.-** El diecinueve de junio de dos mil seis a las dieciocho horas, se llevó a cabo la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, en la cual la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", así como el Partido Acción Nacional, manifestaron lo que a su derecho conviniera y aportaron los elementos que estimaron pertinentes.

**IV.-** En sesión extraordinaria celebrada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veintidós de junio de dos mil seis se aprobó el dictamen respecto del procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“ ...

**DICTAMEN**

**PRIMERO.-** Se propone declarar fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos del considerando 9 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Se propone ordenar a la Coalición “Por el Bien de Todos” cese inmediatamente la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento, por considerarse contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.

**TERCERO.-** Se propone ordenar a la Coalición “Por el Bien de Todos” que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de que se imponga la sanción que en derecho proceda, por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.

**QUINTO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos de su competencia.”

**V.-** En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día veinticinco de junio de dos mil seis, se aprobó la resolución identificada con el número CG147/2006, relativa al procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en lo que interesa, al tenor de las siguientes consideraciones:

“ ...

**LITIS**

*Una vez sentado lo anterior, procede fijar la litis, que en el presente caso se constriñe a determinar si las frases contenidas en los mensajes difundidos por la Coalición “Por el Bien de Todos”, identificados por el Partido Acción Nacional como “Triangulaciones” e “Informativa 13”, se traducen en expresiones no amparadas por el artículo 6° de la Constitución Federal, en razón de incumplir el deber que imponen los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.*

*En su escrito de denuncia de fecha doce de junio de dos mil seis, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día trece del mismo mes y año, el Partido Acción Nacional sostiene que la Coalición “Por el Bien de Todos” está difundiendo en los medios masivos de comunicación dos promocionales a los cuales identifica como “Triangulaciones” e “Informativa 13”, mismos que, desde el punto de vista del denunciante, no satisfacen los extremos constitucionales y legales exigidos para esa clase de propaganda, alegando esencialmente que:*

- *Contienen aseveraciones falsas sobre hechos;*
- *No incluyen manifestaciones vinculadas a los futuros programas o planes propuestos por el Partido Acción Nacional y sus candidatos;*
- *No se relacionan directamente con la plataforma electoral de ese partido o de la Coalición que suscribe las expresiones y los promocionales de mérito;*
- *Imputan ilícitos administrativos y penales al candidato Felipe Calderón Hinojosa y a un ciudadano que no participa en el proceso electoral como candidato, dirigente partidario o como persona políticamente expuesta, sin que exista determinación jurisdiccional en ese sentido;*
- *Asocian actividades mercantiles estrictamente privadas con el desempeño público del candidato registrado por el Partido Acción Nacional, sin datos objetivos y contrastables con la realidad, y*

- *Las expresiones y contenidos de los promocionales vulneran el derecho a la honra de un ciudadano que no concurre, en condición distinta a la de ciudadano, al proceso electoral federal.*

*La parte actora estima que los promocionales denunciados no tienen como propósito difundir una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, sino por el contrario, se dirigen a empañar la imagen pública del candidato Felipe Calderón Hinojosa, toda vez que considera que de forma directa y subliminal, se le asocia falsamente con conductas ilícitas y con operaciones mercantiles en las que nunca tuvo participación en ninguna modalidad y bajo ninguna circunstancia.*

*En su defensa, la Coalición “Por el Bien de Todos” esgrimió, en el escrito de contestación presentado de manera previa a la audiencia celebrada el diecinueve de junio de este año, en síntesis, los siguientes argumentos:*

- *Que en cuanto a la naturaleza del contenido de los mensajes denunciados, se privilegia un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, pues versan sobre el crecimiento de las empresas de la familia Zavala, que a decir de la parte denunciada, comenzaron como una empresa familiar y que a la fecha han crecido, en el transcurso del sexenio transformándose en un conglomerado con dieciocho empresas satélite, lo cual, considera, es un tema de relevancia nacional, de interés de los ciudadanos, ya que éstos tienen derecho a encontrarse debidamente informados de hechos como los que se exponen en los promocionales.*

- *Que la verificación empírica del tema es posible, pues argumenta la Coalición denunciada que se trata de un hecho real que se encuentra debidamente documentado y constituye información verificable, pues dentro del propio promocional se incluye un cintillo donde se señala que la evidencia de ello se encuentra en la página de internet [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), por lo que considera la parte denunciada que la información presentada en los promocionales es cierta y encuentra sustento en documentales que se encuentran a disposición de todo aquel que tenga interés en verificarlas en la página de internet señalada.*

- *Que del primer promocional se desprende que la empresa de los Zavala, realizó contratos con dependencias públicas del gobierno federal durante el periodo en el que Felipe Calderón fungió como Secretario de Energía, lo que podría llegar a constituir tráfico de influencias.*

- *Que la misma situación ocurre con el segundo de los promocionales, que fue descrito como informativa 13, pues del mismo se desprende la contraposición entre lo dicho por el candidato a la presidencia postulado por el Partido Acción Nacional y lo dicho por Diego Zavala, cuñado de Felipe Calderón, en un programa de televisión, por lo que considera la Coalición denunciada que tanto la imagen como el audio de lo dicho por Felipe Calderón y por Diego Zavala, son reales y se dieron en el contexto de los hechos expuestos en el promocional.*

- *Que en los promocionales cuyo contenido se objeta, se promueve el desarrollo de la opinión pública, pues desde el punto de vista de la Coalición denunciada, se exponen el crecimiento desmedido de una empresa de carácter familiar, perteneciente al cuñado del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, que ha celebrado múltiples contratos con el Gobierno Federal.*

*Aduce la Coalición “Por el Bien de Todos” que las manifestaciones contenidas en los promocionales denunciados, se hacen en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el propio Consejo General, se realizan en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudiera parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues tiene vinculación con el Programa de Gobierno que por obligación legal debe difundir y busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje contrasten y conozcan un hecho real con evidencia contenida en un expediente con más de cuatrocientas páginas.*

*En ese sentido, la litis en el presente asunto consiste en determinar si el contenido de la publicidad denunciada contiene expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran al candidato a Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional, o por el contrario, si se realiza en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudiera parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, tiene vinculación con el Programa de Gobierno de la Coalición “Por el Bien de Todos”.*

### **CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS**

*Con base en lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de fondo de los promocionales difundidos por la Coalición “Por el Bien de*



*Todos”, conforme a los motivos de inconformidad aducidos por el Partido Acción Nacional.*

*El partido actor alega que la publicidad denunciada incumple con las finalidades atribuidas a la propaganda electoral, toda vez que contiene expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injurias, difamación y que denigran a su candidato a Presidente de la República, C. Felipe Calderón Hinojosa, en contravención a lo ordenado en los artículos **38**, párrafo **1**, inciso **p**) y **186**, párrafo **2**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestaciones que, desde el punto de vista de la parte actora, no pueden considerarse bajo el amparo de la libertad de expresión contenida en el artículo 6° de la Constitución Federal.*

*Al respecto, y por cuestión de método, esta autoridad electoral considera conveniente analizar por separado cada uno de los dos promocionales denunciados, a efecto de verificar si del contenido de los mismos se actualizan los motivos de inconformidad hechos valer por la parte denunciante.*

**CONTENIDO DEL PROMOCIONAL IDENTIFICADO COMO  
“TRIANGULACIONES”**

*En el caso del video del promocional identificado como “Triangulaciones”, cuya duración aproximada es de sesenta segundos, se puede apreciar una secuencia de imágenes y audio, de la que se desprende el siguiente contenido:*

*En primer término se observa una secuencia de imágenes correspondientes a diagramas de flujo y esquemas, y en la parte superior de la pantalla en fondo negro, se aprecia la leyenda “CONFIGURACIÓN DE UN COMPLEJO ESQUEMA, LOS ZAVALA GRANDES CONTRATISTAS”, puede advertirse de los cuadros que se van sucediendo en el promocional, una gráfica de cinco barras cilíndricas, que a través de una serie de datos que no se pueden apreciar con precisión, representa un crecimiento en relación a los años 2001 al 2005; en dicha gráfica se lee: “FAMILIA ZAVALA, Felipe Calderón, Srio. de Energía Sep. 2001-Mayo 2004”, con base en la cual, aparecen una serie de círculos organizacionales a partir de una figura plana representada por un cuadrado que se encuentra en el centro de la imagen en la que se lee: “EMPRESAS ZAVALA”; una vez que culmina la exhibición de las imágenes antes precisadas, aparecen una serie de documentos presentados en forma de tablas referenciales, las cuales se subrayan en un momento determinado por una elipse, de las que no se puede*

apreciar su contenido, y son seguidas por una gráfica de barras cilíndricas descrita de forma previa.

En la secuencia de imágenes de documentos presentados en forma de tablas referenciales, se observa un cintillo en la parte inferior de la pantalla, en fondo negro, con la siguiente expresión: “Evidencia con más de 400 páginas de expediente. Compruébalo en [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx)”.

En el último cuadro, en fondo negro se aprecia la siguiente leyenda: “Candidatos a senadores de la coalición Por el Bien de Todos”.

Las imágenes ya precisadas son acompañadas de forma coordinada con un audio que va narrando: “Estas son las triangulaciones de los Zavala, que iniciaron el sexenio como empresa familiar de provincia, **que ha crecido al ritmo del avance político de Calderón**, transformándose en un gran conglomerado con dieciocho empresas satélite y una compleja estructura **que diluye impuestos de los múltiples contratos con el gobierno de los que se favorece**. PEMEX: sesenta millones sesenta y cinco mil; IPAB: más de dos millones; Secretaría de Desarrollo Social: dos millones treinta y siete mil; Petróleos Mexicanos: treinta y seis millones novecientos catorce mil, Comisión Nacional Forestal: un millón trescientos setenta y nueve mil; IPAB: un millón cuatrocientos veintitrés mil; PEMEX-Exploración: sesenta millones ochenta y cinco mil; Instituto Nacional de Migración: treinta y nueve millones doscientos cincuenta mil; IPAB: más de seis millones de pesos. **Mientras más ingresos tienen, menos impuestos pagan. ¡Qué suerte tienen los Zavala y qué mala suerte tienen los empresarios que no son parientes de Calderón!**”.

Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido del promocional descrito no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fue aportado en medio magnético por parte del Partido Acción Nacional, y adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunado a que su existencia y transmisión no fue controvertida por la Coalición denunciada, en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.

De la descripción antes señalada, es dable concluir que las afirmaciones contenidas en el promocional de referencia, se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa al presentarlo como una persona que favoreció a miembros de su familia cuando ejerció el cargo de Secretario de Energía, al

*beneficiarlos con una serie de contratos con diversas dependencias del Gobierno Federal, de los que además, se afirma, diluyen impuestos.*

*Lo anterior, en virtud de que las frases: “Estas son las triangulaciones de los Zavala, que iniciaron el sexenio como empresa familiar de provincia, que ha crecido al ritmo del avance político de Calderón, transformándose en un gran conglomerado con dieciocho empresas satélite y una compleja estructura que diluye impuestos de los múltiples contratos con el gobierno de los que se favorece”, “Mientras más ingresos tienen, menos impuestos pagan” y “Qué suerte tienen los Zavala, y qué mala suerte tienen los empresarios que no son parientes de Calderón”, no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a la posible actuación del hoy candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional como Secretario de Energía, ni a las propuestas electorales del citado instituto político, presentadas en su programa de gobierno, pues del contenido del mensaje en estudio, no se desprende elemento alguno en el que se comparen o se contrasten las propuestas electorales o de gobierno de las partes involucradas en el presente procedimiento especializado.*

*El contexto lingüístico y gráfico del promocional en estudio, permite concluir que la finalidad del mismo es establecer una vinculación directa entre Felipe Calderón Hinojosa y las supuestas empresas de la familia Zavala, relacionada con el otorgamiento de contratos con dependencias del Gobierno Federal, actividades que les permiten “diluir” impuestos, por la actividad que desarrolló el candidato de mérito como Secretario de Energía.*

*Al respecto debe señalarse que la palabra ‘diluir’ dentro de sus acepciones puede entenderse como ‘engaño’ según el Diccionario de la Real Academia Española, que en lo relativo indica:*

*“diluir. (Del lat. deludĕre).1. tr. ant. Engañar.”*

*Esta palabra que se puede relacionar, por el contexto en el que se presenta, con el audio del promocional que señala: “Mientras más ingresos tienen, menos impuestos pagan”.*

*Por lo tanto, en el presente apartado, puede concluirse que la idea contextual materia de análisis, pretende referir además de la vinculación directa entre Felipe Calderón Hinojosa y las supuestas empresas de la familia Zavala, su relación en actividades de carácter económico en las que se diluyen o se pagan menos impuestos, cuyo crecimiento está sustentado en el apoyo político del candidato de mérito para el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

*otorgamiento de contratos con dependencias del Gobierno Federal. Ello envuelve la exposición directa de la realización de conductas socialmente reprochables, que carecen de sustento en hechos reales y verificables, pues no han sido sancionadas por la autoridad competente, dentro del ámbito penal o administrativo, sino que son producto de la interpretación que realiza la Coalición “Por el Bien de Todos” de diversa documentación que se exhibe en la dirección electrónica [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx)”, cuya valoración no es objeto del presente procedimiento.*

*Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, mismo que en la parte que interesa establece:*

*“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

*(...)*

*Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

*encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.*

*De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:*

*1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*

*2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

*Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:*

*a) Explicitar la crítica que se formula, y*

*b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.*

*(...)”*

*En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral administrativa estima que el contenido del promocional materia de estudio, rebasa los límites*

*de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, al exceder los lineamientos establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han sido abordados y desarrollados en la parte de consideraciones generales del presente fallo.*

*En este sentido, debe recordarse que el citado órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004 resuelto con fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que las críticas que contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.*

*Sobre el particular, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-031/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo lo siguiente:*

*“Por otro lado, es esencialmente fundado el agravio de la actora, consistente en que el segundo spot contiene una ‘acusación’ desproporcionada y que por su naturaleza es contraria a derecho, sin que tenga por objeto difundir la plataforma o propuesta política de la ‘Alianza por México’, pues el promocional solamente está dirigido a descalificar a Andrés Manuel López Obrador.*

*Efectivamente, del análisis del contenido del spot identificado con el número dos, se advierte que la Coalición ‘Alianza por México’, por conducto de su candidato Roberto Madrazo Pintado, descalifica al candidato de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, a través de la frase: ‘mentir es un hábito para ti’.*

***La afirmación que implica esa frase se encuentra dirigida solamente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado, mostrándolo como una persona que por rutina es mentirosa, al señalar de forma dogmática y desproporcionada que miente continua y sistemáticamente, sin especificar con claridad de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo, aludiendo al cúmulo de hechos que sirven para poder determinar tal cuestión.***

*Debiéndose indicar que, comúnmente, el concepto de ‘hábito’, alude a un patrón de conductas reiteradas o la costumbre de actuar de forma similar, lo cual no se actualiza en este caso, pues la sola referencia o invocación a una declaración descontextualizada de Andrés Manuel López Obrador no es suficiente para considerar que siempre actúa, en su caso, faltando a la verdad; esto es, con un solo hecho (independientemente de la*

*susceptibilidad de su demostración), no se puede concluir que tal persona mienta de forma reiterada o habitual, ya sea en su conducta pública o privada.*

***En esas condiciones, la afirmación indicada no tiene otro sentido que demeritar directamente la imagen del candidato de la Coalición 'Alianza por el bien de todos', a través de una frase ofensiva e intrínsecamente vejatoria, que no aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.***

*Esto es, la calificación implícita de mentiroso habitual, resulta desproporcionada con el mensaje central que pretendió transmitir el candidato Roberto Madrazo, o la Coalición 'Alianza por México', pues en nada se relaciona con alguna propuesta concreta de acción, programa o plataforma política o postura ideológica de su facción política. Ese calificativo no puede considerarse necesario para convocar a debatir al candidato de otro partido opuesto, pues en nada coadyuva a establecer los temas a debate o la diferencia ideológica que sería materia de discusión, o bien, el programa de acción o propuesta de plataforma política que podría ser objeto de confrontación de ideas en el encuentro o diálogo al que convoca en su mensaje el candidato Roberto Madrazo.*

*En suma, el discurso analizado que aparece en el spot, en las condiciones anotadas, es desproporcional e inadecuado para lograr transmitir el mensaje principal consistente en invitar o convocar a debatir al candidato Andrés Manuel López Obrador.*

*Por ende, esa afirmación injustificada está fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión, lo que conduce a declarar su ilegalidad."*

*Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa carecen de sustento y están dirigidas fundamentalmente a denigrar la imagen del candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional, C. Felipe Calderón Hinojosa, pues se insiste, la información contenida en el mensaje en estudio no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de alguna autoridad jurisdiccional.*

*En esa tesitura, el contenido del promocional de mérito no puede estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión, al exceder los límites previstos en el artículo 6° constitucional y en los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias a que se ha hecho alusión*

*en el presente fallo, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se considera que el mensaje denunciado viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONTENIDO DEL PROMOCIONAL IDENTIFICADO COMO  
“INFORMATIVA 13”**

*En el caso del promocional identificado como “Informativa 13”, cuya duración aproximada es de treinta segundos, se pueden apreciar seis escenas o cuadros diferentes y continuos, de los que se desprende el siguiente contenido:*

*En la primera escena se aprecia un fondo blanco y con letras rojas ocupando prácticamente toda la pantalla la frase ‘Informativa 13’; enseguida aparece la imagen de Felipe Calderón Hinojosa, en un atril, y en pantalla se observa el nombre: “Felipe Calderón” y el emblema del Partido Acción Nacional, al mismo tiempo que se escucha en audio la voz de un narrador que dice: “Calderón afirma que nunca benefició a ningún pariente”.*

*Posteriormente se escucha una voz que parece ser la del candidato en cita diciendo: “bajo mi mandato en la Secretaría de Energía ni un solo contrato fue otorgado, discrecional o en los términos de la propia reglamentación, a algún pariente mío”, y nuevamente se escucha al narrador diciendo: “Escucha al cuñado”, seguido de la imagen del C. Diego Zavala Gómez del Campo, con la leyenda en la parte inferior de la pantalla, que refiere: “DIEGO ZAVALA, EMPRESARIO Y CUÑADO DE FELIPE CALDERÓN”, y en audio lo que parece ser su voz, diciendo: “En Petróleos Mexicanos tuvimos un ingreso por veinte millones de pesos en el dos mil cuatro. En el período que estuvo Felipe, de esos veinte millones de pesos le corresponderían ocho millones y medio”.*

*Enseguida, aparece un cuadro en fondo negro y en letras blancas y al centro de la pantalla, se lee la frase: “Calderón lo oculta. El cuñado lo puso en evidencia”, al mismo tiempo que se escucha en audio: “Calderón lo trató de ocultar, el cuñado incómodo lo puso en evidencia”, seguido de una imagen del rostro de Felipe Calderón Hinojosa, sobre un fondo blanco que se diluye hasta obtenerse el número uno, en color rojo, que lo sustituye, y en la parte superior de la pantalla en letras azules se observa la frase: “Manos sucias” y en la parte inferior de la misma, la palabra*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

*“Empleo”, al mismo tiempo que en audio se escucha: “Calderón: manos sucias, un empleo para su cuñado”.*

*Finalmente, aparece un cuadro en fondo negro en que se aprecia la leyenda: “Candidatos a senadores de la Coalición Por el Bien de Todos”.*

*Antes de proceder a la valoración del mensaje descrito con antelación, conviene precisar que su existencia y contenido no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fue aportado en medio magnético por parte del Partido Acción Nacional, y adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunado a que su existencia y transmisión no fue controvertida por la Coalición denunciada, en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.*

*Continuando con el análisis del mensaje detallado en párrafos anteriores, esta autoridad considera que las afirmaciones “Calderón lo oculta. El cuñado lo puso en evidencia”, “En Petróleos Mexicanos tuvimos un ingreso por veinte millones de pesos en el dos mil cuatro. En el período que estuvo Felipe, de esos veinte millones de pesos le corresponderían ocho millones y medio”, “Calderón lo trató de ocultar, el cuñado incómodo lo puso en evidencia” y “Calderón: manos sucias, un empleo para su cuñado”, no pueden entenderse solamente como una crítica negativa o aguda a la posible actuación del hoy candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional como Secretario de Energía, ni a las propuestas electorales del instituto político en cita, plasmadas en su programa de gobierno, pues el énfasis señalado, con las frases: “Calderón lo trató de ocultar, el cuñado incómodo lo puso en evidencia” y “Calderón: manos sucias, un empleo para su cuñado”, ponen de relieve que el objetivo primordial del mensaje está destinado a empañar, ante el electorado, la imagen del candidato en cuestión, dado que, únicamente en torno al mismo se presentan aspectos que se estiman cuestionables y hasta reprochables por el ciudadano medio.*

*Debe señalarse de igual forma, que las conductas imputadas al candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, envuelven la exposición directa de la realización de conductas socialmente reprochables, que carecen de sustento en hechos reales y verificables, pues no han sido sancionadas por alguna autoridad jurisdiccional o administrativa competente, por lo que se violenta el principio establecido en el código*

*comicial federal, consistente en la prohibición de utilizar en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, ya que el promocional en estudio no proporciona a la ciudadanía elementos que le permitan contrastar y valorar las opciones políticas propuestas por las partes involucradas en el presente procedimiento, y así poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.*

*Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad electoral administrativa estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa están dirigidas fundamentalmente a denigrar la imagen del candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional, C. Felipe Calderón Hinojosa, pues se insiste, la información contenida en el mensaje en estudio no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de autoridad competente.*

*En esa tesitura, el contenido del promocional de referencia no puede estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión, al exceder los límites previstos en el artículo 6° constitucional y en los criterios establecidos por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias a que se ha hecho alusión en el presente fallo, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se considera que el mensaje denunciado viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*De lo razonado hasta este punto, es posible arribar a la conclusión de que los promocionales denunciados, evaluados de manera conjunta, tienen como finalidad denigrar ante la ciudadanía al candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional.*

*Lo anterior, trastoca los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los límites a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del*

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional.*

...”

Con base en las anteriores consideraciones el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos” y se ordenó a dicha coalición que cesara de forma inmediata la difusión de los promocionales objeto del citado procedimiento.

Al respecto, es necesario precisar que el contenido de los promocionales de referencia fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto, al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, resolución que ha quedado firme, toda vez que no fue objeto de impugnación ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este punto es importante destacar que el presente procedimiento se instauró con el fin de imponer la sanción que en derecho proceda a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, por las conductas que la Junta General Ejecutiva y el Consejo General determinaron contrarias a la normativa electoral, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, determinó que el Instituto Federal Electoral ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, **con independencia de las sanciones** que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

**4.-** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar las circunstancias particulares en las que fueron transmitidos los promocionales identificados como “**Triangulaciones**” relacionado con las empresas de la familia Zavala e “**Informativa 13**”, mismos que fueron calificados por la autoridad administrativa electoral, como contraventores del artículo 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal, con el fin de que se imponga la sanción que corresponda a los integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

El representante del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición denunciada, al momento de desahogar el emplazamiento ordenado en el presente procedimiento administrativo sancionador, manifiesta esencialmente:

- a) Que la determinación que se tome en el presente procedimiento administrativo sancionador debe gozar de un mayor grado de exhaustividad que aquél en el que se resolvió el procedimiento especializado, si se tiene en cuenta que la resolución que se tome podría implicar la imposición de una sanción.
- b) Que por la naturaleza del procedimiento especializado se omitieron realizar actuaciones que resultaban relevantes para el descargo de las conductas que se imputan a los partidos que integraron la otrora Coalición responsable, toda vez que según su dicho el Consejo General reconoció que la valoración de la documentación exhibida en la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática (soporte del mensaje difundido en los promocionales), no era materia del procedimiento especializado.
- c) Que resulta indispensable que dicha documentación sea valorada en el presente procedimiento genérico, con el fin de que se acrediten las circunstancias del caso y, en particular, que los mensajes difundidos por la entonces coalición electoral se sustentaron en datos veraces y objetivos.
- d) Que en el presente procedimiento administrativo sancionador, en el análisis del contenido de los promocionales objeto de la controversia, se debe tomar en cuenta:
  - i. Que en cuanto a la naturaleza del contenido de los mensajes denunciados, se privilegia un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, pues versan sobre el crecimiento de las empresas de la familia Zavala, que a decir de la parte denunciada, comenzaron como una empresa familiar y que en el transcurso del sexenio han crecido, transformándose en un conglomerado con dieciocho empresas satélite, lo cual, considera, es un tema de relevancia nacional, de interés de los ciudadanos, ya que éstos tienen derecho a encontrarse debidamente informados de hechos como los que se exponen en los promocionales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QCG/501/2006**

- ii. Que la verificación del tema es posible, pues argumenta la Coalición responsable que se trata de un hecho real que se encuentra debidamente documentado y constituye información verificable, pues dentro del propio promocional se incluye un cintillo donde se señala que la evidencia de ello se encuentra en la página de internet [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), por lo que considera la parte denunciada que la información presentada en los promocionales es cierta y tiene sustento en documentales que se encuentran a disposición de todo aquel que tenga interés en verificarlas en la página de internet señalada.
- iii. Que del primer promocional se desprende que la empresa de los Zavala realizó contratos con dependencias públicas del Gobierno Federal durante el periodo en el que Felipe Calderón fungió como Secretario de Energía, lo que podría llegar a constituir tráfico de influencias.
- iv. Que la misma situación ocurre con el segundo de los promocionales, que fue identificado como “Informativa 13”, pues del mismo se desprende la contraposición entre lo dicho por el candidato a la presidencia postulado por el Partido Acción Nacional y lo dicho por Diego Zavala, cuñado de Felipe Calderón, en un programa de televisión, por lo que considera la Coalición denunciada que tanto la imagen como el audio de lo expresado por Felipe Calderón y por Diego Zavala, son reales y se dieron en el contexto de los hechos expuestos en el promocional.
- v. Que en los promocionales cuyo contenido se objeta, se promueve el desarrollo de la opinión pública, pues desde el punto de vista de la Coalición denunciada, se exponen el crecimiento desmedido de una empresa de carácter familiar, perteneciente al cuñado del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, que ha celebrado múltiples contratos con el Gobierno Federal.
- vi. Que las manifestaciones contenidas en los promocionales denunciados se hacen en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el propio Consejo General, se realizan en el marco de una crítica negativa que, aun cuando

podiera parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues tiene vinculación con el Programa de Gobierno que por obligación legal debe difundir y busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje contrasten y conozcan un hecho real con evidencia contenida en un expediente con más de cuatrocientas páginas.

- e) Que la autoridad se encuentra obligada a considerar que está probado en autos que con fecha diecinueve de junio del dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito con el cual informó que a partir de esa fecha y por instrucciones de la otrora Coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, y que realizó dicha actuación buscando contribuir, en lo posible, a relajar el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.
- f) Que el Partido Acción Nacional no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubieran sido difundidos los promocionales, sino su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos, lo que resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele y que resultaba fundamental para que la autoridad pudiera valorar las circunstancias de los hechos denunciados y, en su caso, la gravedad de la falta.
- g) Que debe tenerse en cuenta que la entonces Coalición electoral “Por el Bien de Todos” difundió los promocionales de mérito según su dicho en respuesta a una campaña negra iniciada por el Partido Acción Nacional en la que de manera desproporcionada, se atacó reiterada y sistemáticamente a su candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

Por lo que hace a la manifestación de la otrora coalición denunciada, respecto a que el procedimiento administrativo sancionador debe ser más exhaustivo porque podría implicar la imposición de una sanción, cabe señalar que de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior, el procedimiento administrativo sancionador electoral se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, que otorgan facultades al

Secretario de la Junta General Ejecutiva en la investigación de los hechos denunciados, situación que acontece en el presente procedimiento.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, así como de lo precisado en los resultandos que fueron detallados en el presente fallo, se advierte que esta autoridad realizó todas aquellas diligencias que estimó necesarias para allegarse de los elementos pertinentes, y con ello contar con las probanzas adecuadas que permitan efectuar una correcta calificación de la infracción, así como la debida individualización de la sanción que conforme a derecho resulte procedente; sin embargo, cabe recordar que en el presente procedimiento no es objeto de análisis la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional, toda vez que dicha irregularidad quedó acreditada al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006.

Por lo que hace a la manifestación de la parte denunciada en el sentido de que los mensajes difundidos se sustentaron en datos veraces y objetivos, esta autoridad estima pertinente transcribir las afirmaciones de los promocionales que fueron denunciados por el Partido Acción Nacional y que ya fueron objeto de análisis por parte de esta autoridad en el procedimiento especializado citado y que se consideraron violatorios de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código electoral federal.

- ❖ PROMOCIONAL FAMILIA ZAVALA: *“Estas son las triangulaciones de los Zavala, que iniciaron el sexenio como empresa familiar de provincia, que ha crecido al ritmo del avance político de Calderón, transformándose en un gran conglomerado con dieciocho empresas satélite y una compleja estructura que diluye impuestos de los múltiples contratos con el gobierno de los que se favorece”, “Mientras más ingresos tienen, menos impuestos pagan” y “Qué suerte tienen los Zavala, y qué mala suerte tienen los empresarios que no son parientes de Calderón”.*
- ❖ INFORMATIVA 13: *“Calderón lo oculta. El cuñado lo puso en evidencia”, “En Petróleos Mexicanos tuvimos un ingreso por veinte millones de pesos en el dos mil cuatro. En el periodo que estuvo Felipe, de esos veinte millones de pesos le corresponderían ocho millones y medio”, “Calderón lo trató de ocultar, el cuñado incómodo lo puso en evidencia” y “Calderón: manos sucias, un empleo para su cuñado”.*

Al respecto, es necesario insistir en que la ilegalidad del contenido de los promocionales de referencia fue determinada por parte del Consejo General de este instituto al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, y cuyos argumentos han

quedado firmes, toda vez que dicha resolución no fue objeto de impugnación ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el fallo de referencia se determinó que las afirmaciones contenidas en el primer promocional se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa al presentarlo como una persona que favoreció a miembros de su familia cuando ejerció el cargo de Secretario de Energía, al beneficiarlos con una serie de contratos con diversas dependencias del Gobierno Federal, de los que además, se afirmó que diluían impuestos.

Por cuanto al contenido del segundo, se concluyó que no podía entenderse solamente como una crítica negativa o aguda a la posible actuación del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional como Secretario de Energía, ni a las propuestas electorales del instituto político en cita, plasmadas en su programa de gobierno, pues el énfasis señalado, con las frases: *“Calderón lo trató de ocultar, el cuñado incómodo lo puso en evidencia”* y *“Calderón: manos sucias, un empleo para su cuñado”*, ponían de relieve que el objetivo primordial del mensaje se encontraba destinado a empañar, ante el electorado, la imagen del entonces candidato en cuestión, dado que, únicamente en torno al mismo se presentaban aspectos que se estimaban cuestionables y hasta reprochables por el ciudadano promedio.

Al respecto, se estableció que tales manifestaciones eran conculcatorias de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que como se ha dicho en párrafos que preceden, se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa candidato del Partido Acción Nacional postulado a la Presidencia de la República y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En ese tenor, como se puede apreciar, el procedimiento especializado se concretó a calificar las afirmaciones que se realizaban en los promocionales, es decir, se analizaron las manifestaciones que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” vertió sobre los hechos que le sirvieron como base para la realización de los promocionales, por lo que esta autoridad considera que la existencia y realización de tales acontecimientos no fue ni es objeto de estos procedimientos, pues no se considera contrario a la normatividad electoral hacer referencia a circunstancias ocurridas en el pasado, lo que la norma prohíbe es que los partidos políticos o coaliciones en su propaganda electoral utilicen afirmaciones que denigren,



difamen o impliquen diatribas en contra de otros institutos políticos, agrupaciones, candidatos o ciudadanos.

Al respecto, se estima que el argumento que hace valer la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” respecto a que los promocionales difundidos se sustentaron en datos veraces y objetivos, no puede tenerse como cierto, toda vez que de la simple lectura del contenido de los mismos se puede apreciar que las afirmaciones contenidas en ellos son subjetivas y no coadyuvan a que la ciudadanía hubiese podido comparar las ofertas políticas que ofrecía el Partido Acción Nacional y/o la otrora Coalición en cita.

Con base en tales consideraciones, se estima improcedente el agravio relativo a que los mensajes difundidos se sustentaron en datos veraces y objetivos.

Por otra parte, se considera que no asiste la razón a la otrora coalición responsable cuando señala que en el presente procedimiento administrativo sancionador es indispensable analizar las probanzas que el Partido de la Revolución Democrática puso a disposición de la ciudadanía en su página de Internet ([www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx)), para el efecto de verificar que los promocionales denunciados se basaban en hechos reales.

Lo anterior es así, toda vez que con independencia de la veracidad o no de tales acontecimientos, en la resolución dictada en el procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/PAN/CG/012/2006, quedó establecido que los promocionales bajo estudio se encontraban dirigidos fundamentalmente a denigrar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, sin que los propios promocionales contuvieran elementos suficientes para sustentar las aseveraciones allí vertidas.

En ese tenor, aun y cuando alguna de las manifestaciones vertidas en los promocionales de cuenta pudiera encontrar cabida en la realidad, lo cierto es que ello en modo alguno podría influir en la determinación emitida por este Instituto acerca de la ilegalidad del contenido de los mismos, máxime que, como se señaló en su momento, ninguna autoridad jurisdiccional o administrativa competente para conocer de las supuestas irregularidades aludidas por la entonces coalición “Por el Bien de Todos”, se había pronunciado al respecto.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que no es objeto de análisis en el presente procedimiento la existencia o no de dichos acontecimientos, puesto que en el procedimiento especializado que le dio origen, lo que se analizó fue el

contenido de los promocionales, es decir, las manifestaciones subjetivas que fueron vertidas por la otrora coalición responsable, así como lo que se pretendía con ellas.

De esta forma, se estima que no es necesario verificar la información que el Partido de la Revolución Democrática supuestamente exhibe en su página de Internet, toda vez que no se encuentra en duda la existencia de la misma o la realización de los hechos que sirvieron como base para la creación de los promocionales que fueron denunciados por el Partido Acción Nacional, ya que se insiste, lo que fue sancionado por la autoridad electoral fueron las manifestaciones que se realizaron en ellos y aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en materia de propaganda electoral resulta procedente formular una crítica dura en contra de los candidatos o partidos políticos, ésta es válida siempre y cuando se base en hechos reales, y sin que en ella se utilicen expresiones que por sí mismas impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a candidatos, institutos políticos, instituciones y ciudadanos, es decir, en tales casos se debe hacer referencia a la información tal y como ocurrió con la idea que el ciudadano forme su propia opinión.

Es por ello, que dicha crítica debe tener como finalidad coadyuvar a que se cree una opinión pública mejor informada que permita a la ciudadanía emitir un voto razonado, situación que no aconteció en la especie, pues del análisis del contenido de ambos promocionales se determinó que los mismos eran contraventores de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, el argumento de que esta autoridad debe efectuar la revisión de toda la documentación que el Partido de la Revolución Democrática puso a disposición de la ciudadanía en su página de Internet resulta inatendible.

Por lo que se refiere al argumento respecto de que el Partido Acción Nacional no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubieran sido difundidos los promocionales de mérito, sino su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos, cabe recordar en principio que la existencia, contenido, autoría y difusión de los promocionales objeto del presente, no se encuentran sujetos a controversia ni son objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fueron aportados en medio magnético por parte del Partido Acción Nacional, y adicionalmente obran en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Partidos Políticos, al haber sido detectados en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunado a que su existencia y transmisión no fue controvertida por la Coalición denunciada, en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en el procedimiento especializado e incluso se puede afirmar que su existencia y transmisión fue aceptada tácitamente por la citada otrora coalición, toda vez que no controvertió la resolución emitida por el Consejo General ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, de ninguna forma trató de negar su autoría y responsabilidad en la difusión de los promocionales denunciados.

Por otra parte, esta autoridad considera que el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que el Partido Acción Nacional, no aportó elemento de prueba alguno que fuera útil para acreditar la duración de los promocionales denunciados, la periodicidad en su difusión, los canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos, es inatendible, toda vez que corresponde a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para determinar la resolución que resulte procedente y máxime que en el caso, el partido denunciante no sólo acompañó a su escrito de queja como medios probatorios indicios de los hechos denunciados, sino los promocionales que consideró causaban un menoscabo a su esfera jurídica, por lo que esta autoridad contó con los elementos necesarios para hacer uso de sus facultades de investigación, lo que permitió realizar las diligencias necesarias para conocer el tiempo durante el cual fueron transmitidos los promocionales, los canales o frecuencias, así como las entidades federativas.

Por lo que hace al alegato relativo a que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” difundió los promocionales denunciados por el Partido Acción Nacional en respuesta a una “campaña negra” iniciada por el citado partido en contra de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, el mismo es de desestimarse, toda vez que los partidos políticos al ser entidades de interés público se encuentran obligados a conducirse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, así como en la normativa electoral; es por ello, que la circunstancia aludida, en modo alguno puede servir de base para eximir a la coalición mencionada de la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto en el orden jurídico electoral.

Se estima que la calidad de instituciones de orden público que confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su coadyuvancia con las funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los obliga a conducirse conforme lo dispuesto en tal cuerpo normativo,

así como con lo previsto en las demás leyes electorales; es por esto que no es dable admitir que una conducta contraventora del orden jurídico electoral sea permitida si el partido político argumenta que la misma se realizó como resultado del quebrantamiento de dicha obligación por parte de otro instituto político.

En ese sentido, cabe recordar que entre las razones que plasmó el legislador federal ordinario en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma de 1996 en materia electoral se encontró el argumento de que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo si no se garantizaba que los institutos políticos se abstuvieran de proferir expresiones que únicamente atacaran su imagen pública y/o la de sus candidatos, pues de lo contrario el debate de las ideas que postulara cada actor político se convertiría únicamente en ataques que no coadyuvarían a que la ciudadanía pudiera realizar un análisis acerca de las propuestas que en teoría tendrían que ser expuestas por los entes políticos.

En consecuencia, esta autoridad considera que la actuación de los institutos políticos debe dirigirse a cumplir con la función pública que les fue encomendada, de manera que el hecho de que según el dicho de la otrora coalición denunciada el Partido Acción Nacional hubiese iniciado una “campaña negra” en contra de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, no es justificación para que la otrora coalición hubiera ordenado la difusión de promocionales que contenían afirmaciones contraventoras de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código electoral federal, pues en tales preceptos se prohíbe a los partidos políticos el uso de expresiones que impliquen calumnias, diatribas, injurias, difamaciones o que denigren a otros institutos políticos, sus candidatos, ciudadanos o instituciones, sobre todo durante el desarrollo de un proceso electoral, toda vez que como ya se manifestó en líneas precedentes, de conformidad con lo sostenido en la exposición de motivos de la citada reforma de 1996, dicha prohibición se incluyó en la normativa electoral con el fin de que el debate político no se reduzca a simples ataques entre las fuerzas políticas.

En ese sentido, la restricción de referencia también debe ser acogida respecto al contenido de la propaganda política, situación que se justifica en el hecho que durante el tiempo de campañas electorales la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos, pero tal situación no justifica que se utilicen expresiones contraventoras de la normativa electoral, como tampoco el hecho de que un partido político supuestamente hubiese infringido primero la norma, como en el caso lo señala la entonces coalición denunciada,

pues se insiste, el argumento de que la transmisión de los anuncios denunciados se hizo en respuesta a la “campaña negra” iniciada por el Partido Acción Nacional no encuentra justificación, pues invariablemente todos los partidos se encuentran obligados a cumplir con lo dispuesto en el código electoral federal.

Sentado lo anterior, procede entrar al análisis de los elementos que obran en autos.

### **ELEMENTOS DE PRUEBA**

Corren agregados en autos los siguientes elementos probatorios:

- I. Escrito signado por el C. José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de TV Azteca S.A. de C.V., en el que informa lo siguiente:
  - Que TV Azteca celebró un contrato con el Partido de la Revolución Democrática el veintinueve de marzo de dos mil seis;
  - Que dicho contrato tuvo por objeto la prestación de servicios televisivos consistentes en la transmisión de los contenidos publicitarios que le proporcionó el partido en cita;
  - Que el monto del contrato fue por la cantidad de \$60,000,000.00 (sesenta millones de pesos M.N. 00/100) más su correspondiente impuesto al valor agregado;
  - Que la forma de pago acordada en la cláusula cuarta del contrato fue en seis parcialidades iguales durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2006 al 1 de enero de 2007; y
  - Que los anuncios señalados por la autoridad sólo representan una parte del monto del contrato.
- II. Copia simple del contrato de prestación de servicios de transmisión de programas, que celebró por una parte el Partido de la Revolución Democrática, y por la otra la empresa TV Azteca, del que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

- Que actuó como representante del Partido de la Revolución Democrática el C. José J. Borges Contreras, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido en cita;
  - Que el Partido de la Revolución Democrática manifestó que requería de la transmisión de programas a nivel nacional para lo cual necesitaba los servicios de una compañía de publicidad;
  - Que el Partido de la Revolución Democrática solicitó los servicios de TV Azteca para la transmisión de spots con una duración de 20", 40" o 60" (segundos), según se requiriera, los que se transmitirían de lunes a domingo del 3 de abril al 28 de junio de 2006, con horario de transmisión de las seis horas a las veinticuatro horas;
  - Que TV Azteca se obligó a efectuar la transmisión a nivel nacional de los spots referidos por los canales 7 y 13, durante el periodo comprendido del 3 de abril al 28 de junio de 2006, de lunes a domingo, con horario de transmisión de las seis horas a las veinticuatro horas; y
  - Que el Partido de la Revolución Democrática pagaría a TV Azteca la cantidad pactada en el periodo estipulado, que podría ser hasta por \$60,000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100 M.N.), más IVA, en parcialidades iguales en el periodo comprendido del 1 de agosto de 2006 al 1 de enero de 2007.
- III. Documento del que se desprende información relacionada con la transmisión de los promocionales identificados como "Road Block" y "Nota Informativa 13", del que se obtiene lo siguiente:
- Que el promocional relacionado con las empresas de la familia Zavala, mismo que la empresa identifica como "Road Block", se transmitió en 2 ocasiones el día 8 de junio de 2006, a nivel nacional en los canales TV 13 y TV 7; y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

- Que el promocional identificando como “Nota Informativa 13” tuvo 5 impactos durante los días 8 y 9 de junio de 2006, a nivel nacional en los canales TV 13 y TV 7.

IV. Del informe relativo al resultado del monitoreo de medios que fue remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende lo siguiente:

- Que el promocional identificado como “Informativa 13” contó con 90 impactos, los días 8, 9, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006 en el Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa y Yucatán fue difundido por Grupo SIPSE, Televisoras GRU, Canal 9 Distrito Federal, Televisa, TV Azteca, Proyecto 40, Canal 13 Morelia, Canal 10 Toluca y los Canales 06 y 07 Acapulco.
- Por su parte, el promocional relacionado con las empresas de la familia Zavala tuvo 16 impactos, durante los días 8, 9, 19 y 20 de junio de 2006 en el Distrito Federal, Guanajuato San Luis Potosí y Tabasco y fue difundido por Televisa, TV Azteca, Televisora Potosí, Canal 11 VSA Tabasco y Canal 9 Distrito Federal.

V. Oficio signado por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, del que se desprende:

- Que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” reportó dentro de sus gastos de campaña al cargo de Presidente de la República la contratación de difusión de diversos promocionales con el Grupo Televisa.
- Que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, pagó por la totalidad de los promocionales que contrató con el Grupo Televisa la cantidad de \$181,691,363.00 (Ciento ochenta y un millones seiscientos noventa y un mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

- Que el monitoreo de medios identificó a los promocionales denunciados como INFORMATIVA 13 CALDERÓN BENEF DIEGO Y PBT/TRIANGULACIONES ZAVALA EMPRESA FAMILIAR, mientras que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” los identificó como INFORMATIVA EMPLEO Y ROADBLOC 8 JUN, dato que se aprecia de los pautados respectivos.
- Que de los pautados que se anexaron se observa que el promocional INFORMATIVA 13 CALDERÓN BENEF DIEGO y/o INFORMATIVA EMPLEO fue difundido por grupo Televisa y contó con 26 impactos durante los días 8 y 9 de junio de 2006.
- Que el promocional PBT/TRIANGULACIONES ZAVALA EMPRESA FAMILIAR y/o ROADBLOC 8 JUN fue transmitido por Grupo Televisa teniendo 4 impactos durante el día 8 de junio de 2006.

De los elementos de prueba detallados esta autoridad obtiene lo siguiente:

- Que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, celebró contrato con las televisoras Televisa y TV Azteca con el fin de que difundieran entre otros los promocionales objeto del presente procedimiento.
- Que los promocionales relacionados con las empresas de la familia Zavala “Roadbloc 8 jun” e Informativa 13 y/o Informativa empleo, sólo constituyen una parte del monto contratado con los grupos televisivos de referencia.
- Que en el caso de TV Azteca la transmisión de los promocionales se haría a nivel nacional, siendo difundidos por los canales TV 7 y TV 13.
- Que en el caso de TV Azteca el periodo de transmisión de los promocionales sería del 3 de abril al 28 de junio de 2006.
- Que en el caso de TV Azteca el Partido de la Revolución Democrática se obligó a pagar a TV Azteca la cantidad de \$60,000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100 M.N.), por la transmisión de diversos



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

promocionales entre otros, aquellos que son objeto del presente procedimiento.

- Que de acuerdo con el informe de TV Azteca el promocional relacionado con las empresas de la familia Zavala “Roadbloc 8 jun” tuvo 2 impactos el día 8 de junio de 2006 en los canales TV 7 y TV 13 a nivel nacional.
- Que de acuerdo con el informe de TV Azteca el promocional relacionado con Informativa 13 y/o Informativa empleo contó con 5 impactos durante los días 8 y 9 de junio de 2006 por los canales TV 7 y TV 13 a nivel nacional.
- Que de la información relacionada con Televisa se advierte que el promocional con las empresas de la familia Zavala “Roadbloc 8 jun” tuvo 4 impactos el día 8 de junio de 2006.
- Que de la información relacionada con Televisa se advierte que el promocional Informativa 13 y/o Informativa empleo contó con 26 impactos durante los días 8 y 9 de junio de 2006.
- Que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, pagó por la totalidad de los promocionales que contrató con el Grupo Televisa la cantidad de \$181,691,363.00 (Ciento ochenta y un millones seiscientos noventa y un mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), cabe señalar que los promocionales denunciados solo forman parte de ese monto.
- Del monitoreo de medios se obtiene que el promocional identificado como “Informativa 13” tuvo 90 impactos, los días 8, 9, 17,19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006 en el Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa y Yucatán fue difundido por Grupo SIPSE, Televisoras GRU, Canal 9 Distrito Federal, Televisa, TV Azteca, Proyecto 40, Canal 13 Morelia, Canal 10 Toluca y los Canales 06 y 07 Acapulco.
- Del monitoreo de medios se obtiene que el promocional relacionado con la familia Zavala contó con 16 impactos, durante los días 8, 9, 19 y 20 de junio de 2006 en el Distrito Federal, Guanajuato San Luis Potosí y Tabasco y fue difundido por Televisa, TV Azteca, Televisora Potosí, Canal 11 VSA Tabasco y Canal 9 Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la difusión de los promocionales de mérito, se tiene por acreditada conforme a las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la empresa televisiva denominada TV Azteca, así como del resultado obtenido del monitoreo de medios remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este punto es importante destacar, que la información aportada por la televisora y la remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a la transmisión de dichos promocionales se basa en diferentes elementos.

En el caso de la información enviada por la televisora se menciona que los promocionales “Nota Informativa 13” y el relacionado con las empresas de la familia Zavala fueron difundidos a nivel nacional por los canales TV 7 y TV 13; los programas, la identificación del promocional, el tipo de promocional, el nombre del candidato, fecha de transmisión, hora de transmisión, duración del promocional, valor unitario, impuesto al valor agregado y costo total, sin embargo, no hace referencia a sus repetidoras.

Por su parte, en el monitoreo de medios que efectuó la empresa IBOPE AGB México S.A. de C.V. por instrucción del Consejo General, se encuentra el número de impactos que fueron detectados, las fechas, horas, siglas, descanal, canal, grupo, entidad, plaza, código del spot-versión, tipo de promocional, duración, partido político o coalición, tipo de elección, candidato y programa.

En este sentido, es de destacarse que la empresa televisiva denominada Televisa S.A. de C.V. no atendió al requerimiento de información que esta autoridad efectuó, a pesar de que se le giró un oficio de solicitud de información, así como dos recordatorios, motivo por el que esta autoridad se vio impedida de allegarse de mayores elementos que pudieran ser confrontados con el resultado del monitoreo de medios que se efectuó por órdenes del Consejo General de este Instituto; sin embargo, tal omisión se vio subsanada con la información que remitió el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la difusión de los promocionales de mérito se tiene por acreditada con base en los resultados del monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB, México S.A. de C.V.,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

durante el período comprendido del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis.

El monitoreo en cuestión fue adjudicado directamente a IBOPE AGB México, S.A. de C.V., atento a lo señalado en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el oficio número DEPPP/3560/2005, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que tuvo por objeto satisfacer la necesidad institucional de monitorear los promocionales alusivos a los candidatos al cargo de Diputados Federales, Senadores y a la Presidencia de la República, transmitidos a través de medios electrónicos durante la etapa del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, es decir, en el marco del proceso electoral federal 2005-2006, y se formalizó a través del contrato celebrado el treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

La característica general de este monitoreo es que fue de carácter muestral, y compiló diariamente las transmisiones de los canales de televisión a nivel nacional (tanto los de sistema abierto como los de índole restringido o por suscripción), revisándose los que fueron difundidos en aquellas ciudades con mayor peso o representatividad en la república mexicana.

En este sentido, cabe señalar que no asiste la razón a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” cuando argumenta que el monitoreo al haberse elaborado por un particular, debe valorarse como una documental privada, toda vez que es de recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los monitoreos constituyen una herramienta técnica que auxilia a las autoridades electorales, para verificar si los partidos políticos han actuado respetando los principios de igualdad y equidad, rectores del sistema comicial mexicano.

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto a los procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar

en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En el caso concreto, el monitoreo reportado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., correspondiente al período del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, cuenta con un respaldo documental asentando para cada promocional, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en donde fue difundido, el grupo televisivo al que pertenece, la entidad o plaza donde se transmitió, la versión del promocional, tipo de programa en el que se liberó al espectro radioeléctrico y su duración, entre otros datos.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de tales promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditadas la transmisión de los spots aludidos por el quejoso.

Lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005, a saber:

*“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.*

*En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.*

*En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.*

*En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

*En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.*

*Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.*

*Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]*

*Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

En consecuencia, se estima que no asiste la razón a la coalición responsable cuando señala que el monitoreo debe ser valorado como una documental privada, toda vez que como se explicó en las líneas que anteceden es una herramienta técnica que reúne todas las características y requisitos para considerarse válido y que permite a esta autoridad contar con los elementos necesarios, para verificar si los partidos políticos se ajustaron a la normatividad electoral. Además, cabe señalar que la manifestación relativa a que cuenta con múltiples inconsistencias es una mera apreciación subjetiva de la coalición, pues de ninguna forma aporta los elementos de prueba que acrediten su dicho.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

En ese tenor, esta autoridad tomará en cuenta la información contenida en el reporte de monitoreo de medios en el que se señala que el promocional identificado como "Informativa 13" tuvo 90 impactos durante los días 8, 9, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006 y que el promocional "Triangulaciones" relacionado con las empresas de la familia Zavala tuvo 16 impactos durante los días 8, 9, 19 y 20 de junio de 2006.

No es óbice a lo anterior que el Partido de la Revolución Democrática haya alegado que con fecha diecinueve de junio de dos mil seis solicitó que los promocionales denunciados fueran dejados de transmitir, pues si bien es cierto aportó en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, el escrito en el que manifestó que en esa fecha y por instrucciones de la otrora coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, no es de acogerse su afirmación porque a dicho instrumento no se acompañaron los escritos mediante los cuales solicitara a las empresas televisivas que omitieran la difusión de los promocionales denunciados, es decir, no se aportó el acuse de recibo respectivo u otro elemento que genere convicción acerca de que efectivamente se giró esa instrucción a las empresas televisivas.

Aunado a lo anterior, con el fin de contar con los elementos necesarios para resolver adecuadamente el presente procedimiento, esta autoridad giró oficio al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática con el fin de que remitiera los acuses de los escritos que presentó a las televisoras en donde les giraba la instrucción de que fuera suspendida la transmisión de los promocionales de mérito, sin embargo, únicamente presentó un escrito en el que señaló que no era posible remitir los acuses pues la instrucción se hizo de forma verbal, según su dicho, por ser la práctica en ese tipo de solicitudes.

Al respecto, se estima que la declaración del representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", no es suficiente para tener por cierta la manifestación de que giró la instrucción de que no se siguieran transmitiendo los promocionales denunciados, pues no se cuenta con ningún elemento que genere convicción a esta autoridad de que esa instrucción se llevó a cabo.

En esa tesitura, esta autoridad cuenta con la afirmación del partido en cita, pero la misma no se encuentra robustecida con ningún otro elemento; por el contrario, de la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos remitió a la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Secretaría y que fue reseñada en párrafos que anteceden, se advierte que los promocionales fueron transmitidos en días posteriores a la fecha señalada por el instituto político, toda vez que del resultado del monitoreo que fue realizado por instrucciones del Consejo General se aprecia que el relacionado con “las empresas de la familia Zavala”, se transmitió los días 8, 9, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio del 2006, y por su parte, el denominado como “Informativa 13” se transmitió los días 8, 9, 19 y 20 de junio de ese mismo año.

En consecuencia, el primero de los promocionales fue difundido nueve días más, después de la fecha en la que, según el Partido de la Revolución Democrática se dejó de transmitir y por su parte, el segundo promocional se transmitió un día más.

A mayor abundamiento, es de destacarse que el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, base del presente procedimiento administrativo sancionador, fue resuelto el veinticinco de junio de dos mil seis y en dicha fecha se ordenó a la entonces coalición que cesara de inmediato la difusión de los promocionales denunciados; sin embargo, en el caso del promocional relacionado con las empresas de la familia Zavala se puede advertir que dicha instrucción no fue cumplida de forma inmediata, toda vez que del informe remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que el citado promocional se transmitió 3 días más, después de la determinación del Consejo General.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que deben ser valorados al momento de individualizar la sanción correspondiente, toda vez que han quedado acreditadas las fechas y horarios de difusión de los promocionales identificados como “Triangulaciones” relacionado con las empresas de la familia Zavala y “Nota Informativa 13”.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, a efecto de imponer las sanciones que correspondan.

**5.** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe señalar que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, toda vez que en el artículo cuarto transitorio

del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:



La jerarquía del bien jurídico afectado, y

El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es necesario recordar que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año 1996, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2 del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p) del código federal electoral, por un lado es

incentivar verdaderos debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal tiene por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-34/2006.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se derivó de la difusión de dos promocionales que esta autoridad consideró conculcatorios de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que contenían afirmaciones que se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura, se estima que el efecto de la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública del entonces candidato en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que los promocionales, objeto de este procedimiento, no proporcionaron a los ciudadanos elementos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

**Los efectos producidos con la transgresión o infracción:** En el caso a estudio, se estima que la campaña publicitaria de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” generó el descrédito o descalificación del Partido Acción Nacional, afectando negativamente la imagen de dicho instituto político frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

Es importante considerar que los promocionales denunciados no tenían la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial, que en lo general atiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

En este tenor, la difusión de los promocionales identificados como **“Triangulaciones” relacionado con las empresas de la familia Zavala y “Nota Informativa 13”**, realizada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional frente al electorado, motivo por el cual se estima que la entidad política denunciada trastocó el **principio de celebración de elecciones pacíficas**.

Lo anterior, en virtud de que el contenido de los promocionales de mérito, tuvieron como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto del candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa fuerza política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión de los mensajes desplegados por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” contribuyeron a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura

democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizaron la posición de éstos frente a una determinada opción política.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** Los promocionales que fueron difundidos contenían afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública del entonces candidato a la Presidencia de la República registrado por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa.

Al respecto, es importante mencionar que en el caso se debe poner especial atención en el contenido de los promocionales denunciados, toda vez que los mismos no son resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario son producto de una reflexión previa, lo que nos permite considerar que existió cierta intención en su contenido y en el alcance.

La anterior consideración encuentra sustento en lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, señaló lo siguiente:

*“...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias*

***especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población...”***

En virtud de lo anterior, se concluye que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” actuó de forma intencional tanto en la realización de los promocionales de referencia, como en la contratación de la transmisión de los mismos, con el objetivo de desprestigiar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable a la otrora coalición denunciada se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

**b) Tiempo.** De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión de los promocionales se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en el mes de junio, según se desprende del informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con el resultado del monitoreo de medios que esta autoridad ordenó se realizara, así como de la información remitida por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ambos de este Instituto.

En específico el promocional identificado como “Informativa 13”, contó con 90 impactos en el transcurso de los días 8, 9, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006.

Por su parte, el promocional relacionado con las empresas de la familia Zavala, “Triangulaciones” tuvo 16 impactos durante los días 8, 9, 19 y 20 de junio de dos mil seis.

Dicha información guarda relación con lo que dio a conocer el apoderado legal de TV Azteca, toda vez que él manifestó que el Partido de la Revolución Democrática celebró contrato para la difusión de diversos promocionales por el periodo comprendido del 3 de abril al 28 de junio de 2006.

**c) Lugar.** Al respecto, cabe señalar que el monitoreo de medios arrojó los siguientes resultados:

- ❖ PROMOCIONAL “INFORMATIVA 13”, fue difundido en el Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa y Yucatán por Grupo SIPSE, Televisoras GRU, Canal 9 Distrito Federal, Televisa, TV Azteca, Proyecto 40, Canal 13 Morelia, Canal 10 Toluca y los Canales 06 y 07 Acapulco.
- ❖ PROMOCIONAL RELACIONADO CON LAS EMPRESAS DE LA FAMILIA ZAVALA “TRIANGULACIONES”, se transmitió en el Distrito Federal, Guanajuato San Luis Potosí y Tabasco y fue difundido por Televisa, TV Azteca, Televisora Potosí, Canal 11 VSA Tabasco y Canal 9 Distrito Federal.

Cabe señalar que del contenido del contrato aportado por el Representante Legal de la empresa televisiva denominada TV Azteca, se desprende que la difusión de los promocionales se realizaría a **nivel nacional**, situación que debe tomarse en cuenta porque el hecho de que en el monitoreo de medios realizado por instrucción de esta autoridad electoral únicamente aparezcan solo algunos estados de la República se debe a que el monitoreo fue muestral y por ende, no se realizó en todos los estados de la República.

**Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en anteriores procesos electorales hubiesen cometido este mismo tipo de falta.

Sin embargo, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable se puede considerar como **reiterada**, pues, como se precisó en líneas que anteceden los promocionales objeto de este procedimiento fueron difundidos varias veces en el mes de junio de dos mil seis por diversos canales de televisión de diferentes estados de la República, tal como se reseñó en líneas que anteceden.

Al respecto, es de recordar lo que se desprende de la información que fue aportada por el representante legal de TV Azteca, respecto a que los promocionales que fueron difundidos por su representada se liberaron al espectro

televisivo de forma nacional, es decir, abarcaron todos los estados de la República.

**Intencionalidad:** En el caso que nos ocupa, el contenido de los multicitados promocionales implica un *animus injuriandi*, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo era la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión de los anuncios comerciales aluden a conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del Partido Acción Nacional, mismos que fueron transmitidos durante el mes de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas al cargo de Presidente de la República e incluso es de resaltarse que la transmisión se realizó en los últimos días a que concluyera el periodo de campaña en el proceso electoral federal de dos mil seis, los cuales como se dijo con antelación fueron producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.

Otro elemento que debe ser tomado en cuenta es el relacionado con la afirmación hecha por parte del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que manifestó que con fecha diecinueve de junio de dos mil seis, solicitó que los promocionales de referencia no se siguieron difundiendo; sin embargo de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advierte que tales anuncios se continuaron transmitiendo después de esa fecha.

Es de precisarse que, si bien es cierto el partido denunciado aportó en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, el escrito en el que manifestó que en esa fecha y por instrucciones de la otrora coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, no es de acogerse su afirmación porque a dicho instrumento no se acompañaron los escritos mediante los cuales les solicitara a las empresas televisivas que omitieran la difusión de los promocionales denunciados, es decir, no se aportó el acuse de recibo respectivo u otro elemento que genere convicción acerca de que efectivamente se giró esa instrucción a las empresas televisivas.

Al respecto, esta autoridad únicamente cuenta con la afirmación del partido en cita pero la misma no se encuentra robustecida con ningún otro elemento, por el



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

contrario de la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Secretaría y que fue reseñada en párrafos que anteceden, se advierte que los promocionales fueron transmitidos en días posteriores a la fecha señalada por el instituto político, toda vez que del resultado del monitoreo que fue realizado por instrucciones del Consejo General se aprecia que el relacionado con las empresas de la familia Zavala “Triangulaciones”, se transmitió los días 8, 9, 17, 19, 20, 21, 22 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio del 2006, y por su parte, el denominado como “Informativa 13” se transmitió los días 8, 9, 19 y 20 de junio de ese mismo año.

En consecuencia, el primero de los promocionales fue difundido nueve días más, después de la supuesta presentación del escrito en el que el Partido de la Revolución Democrática informaba que solicitó que se dejaran de transmitir y el segundo fue transmitido un día más.

Al respecto, se considera que la afirmación de la responsable de que voluntariamente tomó la decisión de retirar los promocionales que fueron denunciados el día diecinueve de junio de dos mil seis, esta situación no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad como atenuante, porque tal como se desprende de los párrafos que anteceden se advierte que los anuncios relacionados con las empresas de la familia Zavala “Triangulaciones” y el identificado como “Informativa 13”, se continuaron difundiendo el primero de ellos, los días 20, 21, 22 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006, y el segundo se transmitió nuevamente el día 20 de ese mismo mes y año, en consecuencia aun cuando la otrora coalición responsable hubiese presentado tal documento, con el mismo no se consiguió el efecto deseado.

A mayor abundamiento, es de destacarse que el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, base del presente procedimiento administrativo sancionador fue resuelto el 25 de junio de 2006 y en dicha fecha se ordenó a la entonces coalición que cesara la difusión de los promocionales denunciados; sin embargo, en el caso del promocional relacionado con las empresas de la familia Zavala “Triangulaciones”, se puede advertir que dicha instrucción no fue cumplida de forma inmediata, toda vez que del informe remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que el citado promocional se transmitió 3 días más, después de la determinación del Consejo General.

Al respecto, se considera que dicha situación debe ser considerada como una agravante al momento de determinar el monto de la sanción, pues a juicio de esta autoridad resulta grave el hecho de que no se haya acatado de forma inmediata la determinación de esta autoridad, puesto que a pesar de que ya existía un mandamiento en el que se ordenaba que se retirara el promocional de referencia por estimarse contraventor de lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal, se continuó difundiendo y con ello causando no sólo un incumplimiento a lo ordenado por esta autoridad sino que se continuó afectando al entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional.

Con base en lo narrado, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó como **reiterada**, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de **gravedad mayor**.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o particulares. Tal restricción, debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la **reiteración** de la conducta así como la calificación de **gravedad mayor**, además las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de

disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un

determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como **de gravedad mayor** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar a la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta para próximos procesos, toda vez que los integrantes de la otrora coalición responsable podrían estimar que el beneficio obtenido por la difusión de estos promocionales es mayor al detrimento que podrían sufrir en su financiamiento.

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" intencionalmente difundió promocionales que denostaban la imagen del entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional.

Es por ello, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la Coalición "Por el Bien de Todos" trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, por la difusión televisiva de promocionales en contra del entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón

Hinojosa, la sanción que debe aplicarse a la otrora coalición infractora como se precisó en el párrafo que antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en cita, **consistente en una reducción de ministraciones** por un equivalente a \$5,650,000.00 (Cinco millones seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

No es óbice a lo anterior referir que dicha reducción de ministraciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.) y Convergencia recibió la cantidad de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones cien mil setecientos trece pesos 12/100 M.N.), dando un total de \$628,882,943.61 (seiscientos veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición “Por el Bien de Todos” con una aportación equivalente al 57.357% (cincuenta y siete punto trescientos cincuenta y siete por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un 21.477% (veintiuno punto cuatrocientos setenta y siete por ciento) y Convergencia contribuyó con un 21.164% (veintiuno punto ciento sesenta y cuatro por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición [cifras redondeadas al tercer decimal].

Dicho lo anterior, la sanción que corresponde al **Partido de la Revolución Democrática** es de \$3'240,670.50 (Tres millones doscientos cuarenta mil seis cientos setenta pesos 50/100 M.N.), al **Partido del Trabajo** es de \$1'213,450.50 (Un millón doscientos trece mil cuatrocientos cincuenta pesos 50/100 M.N.) y a **Convergencia** es de \$1'195,766.00 (Un millón ciento noventa y cinco mil setecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (Cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), el Partido del Trabajo recibirá \$201,211,946.92 (doscientos un millones doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.) y Convergencia obtendrá el equivalente a \$190,244,835.15 (Ciento noventa millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.).

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática recibirá mensualmente la suma de \$35,350,823.8541 (treinta y cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos veintitrés pesos 8541/1000 M.N.), al Partido del Trabajo se le entregará una ministración mensual de \$16,767,662.2433 (dieciséis millones setecientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesos 2433/1000 M.N.) y a Convergencia se le entregará mensualmente la cantidad de \$15,853,736.2625 (quince millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 2625/100 M.N.) [cifras redondeadas al cuarto decimal], por lo que la reducción de

ministraciones impuesta equivale al 1.527% de la ministración mensual del Partido de la Revolución Democrática, al 1.206% de la ministración mensual respecto del Partido del Trabajo y por cuanto a Convergencia al 1.257% de la ministración mensual (los porcentajes antes mencionados se encuentran redondeados al tercer decimal), y toda vez que el importe total de la misma habrá de ser deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales que por dicho concepto habrán de recibir los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, una vez que la presente resolución haya quedado firme, ello, de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

En consecuencia, se considera que de ninguna forma la reducción de ministraciones impuesta es gravosa para los partidos políticos denunciados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo dispuesto en el considerando **4** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se impone a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” una reducción de ministraciones por un equivalente a \$5,650,000.00 (Cinco millones seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), en los términos previstos en el considerando **5** de este fallo.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/501/2006**

siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.